



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

En la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, República Argentina, a un día del mes de junio del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día veintitrés de mayo del corriente año en la causa caratulada **“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CORONEL, J. R. Y OTROS/ENVENENAMIENTO O ADULT. AGUAS, MEDIC., O ALIM., INFRACCION LEY 24.051 (ART.55) y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO QUERELLANTE: FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y OTRO” - EXPEDIENTE. N° 32185/2013**, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Abelardo Jorge Basbús –presidente–, Federico Bothamley –juez de cámara– y Mario Eduardo Martínez –juez de cámara subrogante–, en la que actuara como fiscal general la doctora Indiana Garzón y como fiscal auxiliar el doctor Pablo Álvarez; en representación de Fiscalía de Estado de la provincia de Santiago del Estero, parte querellante, los Dres. Marcelo Acuña y R. Agustín Pérez Neme, siendo imputados **J. A. Rocchia Ferro**, D.N.I. N° , argentino, casado, nacido el 18/03/1952, hijo de y de , con domicilio en de la ciudad de San Miguel de Tucumán, acusado del presunto delito previsto y penado en el art. 55 de la Ley 24.051, arts. 200 y 239 del C.P. en calidad de autor y **J.**



**R. Coronel**, DNI N° , argentino, casado, nacido el 30/12/1970, hijo de J. Coronel y de , con domicilio en calle provincia de Tucumán, acusado del presunto delito previsto y penado en el art. 55 de la Ley 24.051, arts. 200 y 239 del C.P. en calidad de autor, representados técnicamente por los Dres. Arnaldo R. Ahumada y Eduardo Enrique Rothe.

## **I. ARGUMENTOS EN PUGNA**

### **I. A- Alegatos del Ministerio Público Fiscal**

La representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Indiana Garzón, en virtud de lo normado por el art. 393 del CPPN, comenzó su alocución realizando una breve alusión a la encíclica papal “*Laudato Si*”.

A fin de comprender la plataforma fáctica distinguió tres hechos que conforman el objeto del presente juicio: el primero fue producido el 10 agosto 2011, cuando el Ingenio La Florida (acusado el Sr. Rocchia Ferro, en su carácter del presidente del Directorio) derramó sobre un canal de riego –que atraviesa la localidad El Palomar, provincia de Santiago del Estero- el efluente vinaza superando los valores permitidos por la legislación; el segundo hecho tuvo lugar el día 30 de octubre 2012, por el que se acusa a los Sres. Rocchia Ferro y Coronel, el derrame producido sobre el Canal del Este, de 80 millones de litros de vinaza en estado puro que terminó nuevamente en la localidad de El Palomar; y por último, el tercer hecho ocurrido el 14 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

enero de 2013 realizado por la empresa sobre el mismo canal que terminó en la localidad de El Palomar.

El órgano acusador, teniendo en consideración los alegatos de apertura y el reconocimiento de los hechos producidos, formuló su alegato en torno a dos premisas. La primera basada en que los derrames producidos no fueron accidentales o producto de eventos climáticos impredecibles, sino fruto de decisión deliberada previamente tomada por la empresa a fin de externalizar los costos de tratamiento de la vinaza, en el cuerpo social; y la segunda premisa, si es que la vinaza es un residuo peligroso.

Detalló que la compañía azucarera en el año 2011 en su planificación de producción, incluyó la fabricación de 50.000 metros cúbicos de etanol -autorización proveniente de la Resolución 5/12 de la Secretaría de Energía- lo que permitió el aumento de su volumen de producción en cincuenta mil metros cúbicos de alcohol, equivalente a seiscientos millones de litros de vinaza. Asimismo, sostuvo que no se logró comprobar alguna estrategia de la empresa para brindar un tratamiento adecuado al efluente, ocupándose únicamente de volcarla sobre la población de El Palomar.

Consideró que ello quedó acreditado en la inspección (obrante a fs. 194 a 201 del cuerpo I Expte. N°400653) llevada a cabo en el mes de julio a raíz de la denuncia de los pobladores, en la que se pudo observar como la empresa arrojaba cantidades exorbitantes de efluente vinaza por un caño de acero con temperaturas muy elevadas. De la



misma, se verificó que la vinaza llegaba a las fincas de Sarrulle y Tonetti en la provincia de Santiago del Estero, continuando en su recorrido hasta la Escuela N° 621 Melintón Camaño, localidad El Palomar, donde se observó los peces muertos. Las muestras se tomaron en la localidad de Las Cejas.

De los informes de la Ingeniera Meoni surgió que los derrames fueron una conducta reiterativa por parte de la empresa, por ello es que en el año 2010 el juez federal de la provincia de Tucumán dispuso la medida cautelar donde prohibió que se arrojara vinaza en canales públicos. Dicha manda judicial, emitida con anterioridad al primer hecho registrado el 11 de agosto del año 2011, fue desobedecida por la empresa.

Antes de comenzar a desarrollar el segundo hecho de fecha 19 de octubre de 2012, la Sra. Fiscal resaltó que el 19 de septiembre del año 2012, el Ingeniero Dip intimó al Ingenio para que se abstuviera de producir derrames a canales públicos y canales de riego, e intimó para que en el plazo de 10 días informe de qué forma y el lugar donde dispondrán la vinaza acumulada. En consecuencia, el día 10 de octubre de 2012, J. Coronel adjuntó el cronograma solicitado informando que iba a disponer de la sustancia -cincuenta mil metros cúbicos de vinaza, es decir cincuenta millones de litros- mediante el sistema de fertiriego. Ello se iba a llevar a cabo a través de camiones hacia las fincas destinadas a riego, durante 16 días consecutivos.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Dijo que a partir del plan de trabajo presentado por el Sr. Coronel, de los expedientes administrativos surge que el ente de control, visitó seis veces la empresa y en ningún informe dio cuenta del cumplimiento de dicho plan.

Por otro lado, el mismo ente administrativo, ante los reiterados incumplimientos decidió el 31 de octubre de 2012 colocar precintos, en la válvula de descarga en el primer tramo del Canal del Este a la altura del cruce con la ruta 12, fecha en que se produjo el segundo derrame hacia la localidad de El Palomar. En dicha inspección se verificó que se había producido desbordes sobre el puente La Verde. Ante esta situación el Ing. Dip inició otro sumario administrativo aplicándole la sanción de multa de \$500.000 (Resolución N° 400 del 1/11/2012 y Resolución N°499 del 14/11/2012).

Al producirse el segundo derrame en la localidad santiagueña, en fecha 31 de octubre de 2012, Fiscalía de Estado procedió a radicar la denuncia. Ello motivó que el Director de Medio Ambiente de la provincia de Santiago del Estero, Ing. Targa se apersonara en el lugar, constatando lo denunciado, es decir, la existencia de aproximadamente 86.000 m<sup>3</sup>, lo que es igual a 86 millones de litros de vinaza, tomando las muestras y fotografías correspondientes.

Luego, mediante la Resolución N° 513 del día 21/12/2012 se conoció que el vuelco de octubre denunciado por la Provincia, fueron repetitivos. Es por ello, que personal de medio ambiente constató dos conductas irresponsables por parte de la empresa: por un lado, la rotura



de los precintos que había colocado el 31/10, y por otro, la abundante vinaza en el puente La Verde, La Ceja y El Palomar. Concluyendo, que a pesar de existir una prohibición judicial y una prohibición administrativa los denunciados continuaron realizando dichos vuelcos.

Finalmente, en el año 2012 se llevó a cabo la auditoría por parte de la Jefatura de Gabinete de la Nación donde la empresa se comprometió a eliminar definitivamente el efluente vinaza del Canal del Este. Sin embargo, dos días después la Dirección de Medio Ambiente constató que seguía pasando la vinaza acumulada hacia el canal violentando lo que recientemente se acababa de firmar. Nuevamente se aplicó una sanción de multa, mediante la Resolución N°17/13 con una multa de \$ 500.000.

La acusación hizo mención a que el día 07 de enero del 2013 personal de la Secretaría de Medio Ambiente informó que la empresa no realizó los trabajos necesarios para asegurar el cierre definitivo de la válvula de descarga al Canal del Este, advirtiendo que la vinaza seguía en el canal generando fuerte hedor por su descomposición y presencia de abundantes moscas e insectos.

El 09 de enero, hubo una importante caída de lluvia en Tucumán -argumentos utilizados por la defensa-, y desde los entes de control, volvieron a inspeccionar y se encontraron que a pesar de la lluvia no había variaciones en la cota de vinaza. Finalmente, el 14 de enero del 2013 se presentó en El Palomar una comisión perteneciente a





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero, y constataron nuevamente que a través del pueblo corría vinaza.

Finalmente, el 29 de enero las autoridades de Santiago y Tucumán constataron que los reservorios que habían sido usados por la firma ya no existían; *¿Dónde estaba la vinaza? Sin dudas que la habían tirado a Santiago del Estero.*

La segunda premisa que analizó el Ministerio Público Fiscal fue si la vinaza es contaminante o no -residuo producido por la elaboración del alcohol-. Citó los dichos de la Dra. Maricel Caputo de la Universidad Nacional de la Plata, quien sostuvo que la vinaza es un desecho contaminante producido por los ingenios azucareros, generado a partir de la producción de etanol a través de la fermentación de la caña de azúcar.

De los estudios realizados, pruebas y testimoniales rendidas, surgió que la vinaza sin tratamiento es efectivamente peligrosa, contaminante y como tal integra el anexo II de la ley 24 051. Es un recurso eco-tóxico, y cuando no es tratada en planta tiene carácter de residuo peligroso, y según toda la prueba rendida y en relación a los hechos analizados, se puede concluir que en todos los casos superó la demanda química de oxígeno, provocando las consecuencias resaltadas en su oportunidad.

Destacó que fueron volcados más de 80 millones de litros de vinaza, cuya aptitud permitió dañar la flora, fauna, suelo y el medio



ambiente en general, produciendo un evento peligroso para la salud de las personas.

La tipicidad del delito que analizó la representante del Ministerio Público Fiscal, el carácter de residuo peligroso de la vinaza, ya es algo superado y demostrado, citó como antecedente jurisprudencial lo resuelto en la causa “Drube” de la provincia de Tucumán.

En relación al argumento *ad absurdum*, la fiscal se preguntó: si el recurso vinaza no generaría daño, ¿qué sentido tiene la inversión de millones de dólares por parte de la empresa?, ¿por qué los entes de control tendrían tanto interés en inspeccionar las empresas que producen este recurso? ¿Qué sentido tendrían los programas de reconversión industrial? (PRI). Se detuvo en advertir que se incorporaron tardíamente los PRI, y si los vuelcos no fueron intencionales, entonces vuelve a preguntarse *¿qué sentido tienen estos instrumentos?*

Para ir concluyendo su alocución, encuadró el plexo normativo aplicable a las conductas reprochables, en los artículos 55 y 57 de la ley 24.051; al Sr. Rocchia Ferro por el hecho ocurrido en la provincia de Tucumán, en el año 2011, y a los Sres. Rocchia Ferro y Coronel, por los hechos del 2012 y 2013 en concurso real.

En relación a la reparación económica, remitió a los tres ofrecimientos que en su momento hizo la defensa de los imputados cuando solicitó la suspensión de juicio a prueba. Citó el art. 29 del CP,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

como habilitación a su legitimación activa para reclamar la reparación económica solicitada. El fundamento contempló dos cuestiones a saber: la necesidad de los pobladores del Palomar, y por otro lado abastecer los requerimientos de la provincia de Santiago del Estero.

Por último, tuvo en consideración para la mensuración de la escala penal, para el imputado Alberto Rocchia Ferro, la intensidad del delito, la cantidad de vinaza arrojada en el agua y en el suelo -delito pluriofesivo-, la conducta reiterativa, la afectación de dos jurisdicciones, el compromiso social que le cabía en virtud de su aptitud de presidente de una empresa de tal magnitud. Por ello, solicitó la pena de siete años y seis meses de prisión, multa de \$200.000 y costas del proceso, por tres hechos en concurso real. Por su parte, para el Sr. J. Coronel, requirió la pena de 6 años y 6 meses de prisión, multa de \$170.000 por dos hechos en concurso real, ambos en base a los artículos 55 y 57 de la ley 24.051, art. 200 del C.P. y art. 41 de la C.N.

**I. B- ALEGATOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR**

Los representantes de Fiscalía de Estado, en nombre y representación del Gobierno de la provincia de Santiago del Estero, efectuaron una breve reseña histórica del avance en materia ambiental en la Provincia. Hizo referencia a la contaminación sufrida por parte de los ingenios y destilerías tucumanas en el embalse de Río Hondo y el consecuente gran deterioro ambiental de toda la zona en el Dique Frontal. Constituyó una obra de gran envergadura que no solo sirvió



para para la atenuación de las crecidas sino también para el suministro de riego y agua potable para la generación hidroeléctrica, el desarrollo del turismo y apícola.

Resaltó que es de público conocimiento el perjuicio que se le causaba al Embalse donde de manera inescrupulosa se vertían los residuos industriales a la Cuenca del Río Salí-Dulce potenciado por el inexistente o deficiente control de las autoridades tucumanas.

La actividad industrial despachaba impunemente sus desechos contaminantes, exponiendo todo el sistema hidráulico de Santiago Del Estero. Cualquier vecino o transeúnte de las Termas de Río Hondo fue testigo de la muerte de peces, el olor generado en el Embalse lo que sin dudas constituyó una de las principales políticas de estado que tenían el Gobierno de la Provincia que precisamente era el desarrollo turístico de la ciudad y a cuyos efectos había programado y concretado numerosas obras de gran envergadura.

En ese contexto la provincia de Santiago del Estero, por intermedio de la Fiscalía de Estado y de la Defensoría del Pueblo comenzaron a interponer amparos contra las empresas, los que se sustanciaron por ante la Corte Suprema de Justicia. La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación convocó al gobierno de Tucumán y a los actores de la instancia judicial para buscar una solución a este grave problema de contaminación. Así es como en el año 2011, se suscribió un Acta Acuerdo entre esa Secretaría Nacional, la provincia de Tucumán y la Defensoría del Pueblo de Santiago del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Estero, con el objetivo común de alcanzar una solución pacífica a la cuestión ecológica, que implicaba la protección del ecosistema, la protección de la Cuenca Salí-Dulce y que involucraba y comprometía a los industriales azucareros y destilerías de Tucumán.

Referenció que de dicho consenso surge que el control de los ingenios y las destilerías, así como el tratamiento y la disposición de la vinaza estaría a cargo de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero. Para ello se conforma lo que se conoce como el Programa de Monitoreo Permanente.

Al adentrarse a los hechos investigados en la presente causa, se remitió, en honor a la brevedad, a lo expuesto por parte del Ministerio Público Fiscal en relación a los dos derrames denunciados por la provincia de Santiago del Estero.

Por su parte, analizó el tema de la vinaza, destacando el expreso reconocimiento de la defensa técnica en relación a la prueba documental y -a fin de desvirtuar la hipótesis de la defensa de que el derrame fue accidental- la medida cautelar sancionada en el año 2010 por el Juez Federal de la provincia de Tucumán. Asimismo, entre los antecedentes administrativos, puso de resalto el plan de trabajo presentado en el año 2012 por el gerente de la firma, J. R. Coronel, para eliminar la vinaza contenida en las piletas de la empresa, mediante dos bombas y traslado en camiones, el cual fue completamente incumplido, situación que provocó que los organismos de control efectúen un nuevo sumario en fecha 01/11/2012.



Analizó la relación entre la contaminación y la salud pública vista en forma integral, no solo abarcativa de la salud física sino también de la salud social, ya que el solo hecho de contaminar afectó a la salud pública de todos los pobladores.

Solicitó se tenga presente la íntegra adhesión a los alegatos de clausura del Ministerio Público Fiscal, específicamente respecto al encuadramiento legal, los hechos, la responsabilidad penal de los imputados J. A. Rocha Ferro y J. R. Coronel, reparación del daño, pedido de pena realizado, y la reserva del caso federal. Solo aclaró que la doctora Garzón omitió solicitar las becas universitarias, que estaban en el anexo del decreto del Poder Ejecutivo, y las agregó como integrante de la reparación integral.

### **I. C- ALEGATOS DE LA DEFENSA**

La defensa técnica sostuvo que hay una diferencia de percepción en los hechos que describió el Ministerio Fiscal y lo que ocurrió en la realidad. En función de ello, alegó que se debe tener presente que se juzgan conductas que ocurrieron tiempo atrás respecto de circunstancias que han cambiado en la actualidad. Expuso que el acusador no ha probado el caso, con el grado de certeza necesario, para justificar la imposición de pena a J. R. Coronel y J. A. Rocchia Ferro por ser autores del delito que se les ha imputado.

Expresó que los enjuiciados no son unos empresarios que se desentienden por completo de la suerte de los residuos que genera la actividad industrial y que solo tienen un fin de lucro. Sino que el testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Díaz Achával, quien era Defensor del Pueblo de Santiago del Estero en la época de los hechos, dijo que fue el mejor esquema de saneamiento ambiental, el cual fue suscripto por la empresa en forma voluntaria. Resaltó que el problema que dio origen al programa de saneamiento se solucionó. Insistió en que el Ingenio Los Balcanes no externaliza sus costos de gestión del residuo y el citado testigo dijo que esa firma fue la pionera en la gestión de la vinaza.

Hizo referencia a la garantía constitucional del estado de inocencia del que gozan los imputados, aduciendo que el Ministerio Fiscal los consideró responsables por integrar la empresa.

Mencionó que hay un cambio de paradigma en la cuestión penal ambiental con la reforma de la Constitución Nacional en 1994. Sin embargo, ello no significa, en su opinión, hacer tabla rasa las garantías constitucionales que consagra la ley fundamental. Expuso que la sociedad de riesgo acude al derecho penal como herramienta básica de protección, haciéndole perder su condición esencial de última ratio del ordenamiento jurídico, desdibujando la frontera ontológica que existe entre el ilícito que se sanciona mediante una contravención y el ilícito que merece el reproche penal. En ese marco dijo que no hay medio ambiente que justifique que se dejen de lado las garantías constitucionales en materia penal, y que se dejan de lado esas garantías cuando, so color de incorporación de un nuevo paradigma, se realiza una interpretación dinámica para que un tipo penal diga lo que no dice.



Asimismo, se refirió al cambio jurisprudencial a partir de 2016, que se aplica retroactivamente a hechos ocurridos en el 2011 y 2012. Agregó que se evalúan las conductas conforme a interpretaciones penales que son fruto de otras elaboraciones jurisprudenciales, lesionando el principio de reserva de la ley y del principio de tipicidad, cuando en realidad se debería modificar el Código Penal e incorporar las figuras de delitos de peligro abstracto.

En referencia a una nota periodística publicada por el Dr. Borinsky, dijo que el artículo 55 de la ley 24.051, no responde solo a una construcción de delitos de peligro, sino que por una parte requiere que se verifique un resultado lesivo envenenar adulterar o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general y por otro lado que ese daño al ambiente sea peligroso para la salud, concluyendo que se trata de un delito de peligro concreto. Ahondó en que la norma procura la tutela de dos bienes jurídico diferentes: el ambiente y la salud pública, entonces para que se configure ese delito es necesario el daño al ambiente y que ese daño pueda afectar a la salud pública. A su criterio el artículo 55 de la ley 24051 no abarca aquella interpretación que “el que pudiera contaminar con algo que pudiera ser contaminante que pudiera afectar la salud pública” puesto que no es un delito de peligro ficticio, puesto que se afecta el principio de lesividad.

Refirió que se considera al industrial como un enemigo, pero lo que se enjuicia es una persona, no una actividad, sino habría que





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

prohibir la industria azucarera. Dijo que la norma exige un daño grave, y en la presente causa el daño no está probado.

Adujo que el Canal del Este es un canal de mampostería, que estaba previsto para riego pero que nunca erogó agua, tal como lo dijo el testigo Dode que el canal no depende de la Dirección de Recurso Hídricos. Aclaró que un reservorio no es lo mismo que una laguna de sacrificio, este último es aquel espacio que con el tratamiento debido se destina un efluente con finalidad de que se extinga por el solo efecto de la evaporación. La compañía Los Balcanes S.A., jamás recurrió a la metodología de la laguna de sacrificio.

Agregó el Canal del Este era un espacio de conducción y almacenamiento de vinaza transitorio para ser destinado al riego. En la causa de Tucumán se indagó a Rocchia Ferro por haber contaminado el agua, por creer que corría agua, cuando en realidad el agua que llevaba era la que se pudiera acumular de la lluvia, por lo que no ha habido contaminación de un cuerpo de agua. Esgrimió que el cuerpo receptor de la vinaza ha sido el suelo.

Dijo que un residuo puede ser contaminante, pero no todo residuo contaminante es residuo peligroso. Agregó que la vinaza es contaminante por ello se firma el PRI, pero no toda contaminación es delictiva y por ello algunos casos quedan circunscriptos al ámbito exclusivo sancionatorio de lo meramente contravencional, y ese es el caso de la vinaza. No se cometió un delito, sino una contravención, tal como resulta de la Resolución N° 537.



En referencia a la causa de Tucumán destacó el informe obrante a fs. 41/45 del que no resulta que el daño se haya producido. Cuestionó la solvencia de los testigos O'Farrell y Álvarez por no ser especialistas en la materia de riego con vinaza. Además, hizo alusión a que se dictaron resoluciones administrativas que permitían el riego con vinaza, pero que para decir que hubo contaminación del suelo, no basta con comprobar que la misma cayó sobre el suelo, sino que hay que cumplir una actividad probatoria más intensa. Por lo que, a su entender, en ese hecho no se encuentra acreditado el perjuicio.

En cuanto a la planta de evaporación forzada, explicó que es el sistema de tratamiento que tiene el Ingenio La Florida, se puso en marcha en septiembre de 2012, es decir antes de que se produzca el primer derrame estaba prevista. Mientras tanto, la vinaza era destinada a fertirriego, y se utilizaba el Canal del Este para su conducción.

Agregó que no se incumplió la manda judicial, porque en la misma se prohibía arrojar vinaza por el Canal del Este que llegue a El Palomar. El plan de Los Balcanes S.A. no era arrojar, tirar o desentenderse, sino que se había dispuesto su conducción por ese canal para efectuar fertirriego, y debido a un accidente se afectó a esa localidad; no hubo un iter comisivo doloso. Por otra parte, se dijo que estaba prohibido arrojar ecotóxicos, pero la vinaza no es tal.

Expuso que el PRI previsto para la zafra 2012, tenía una primera etapa de cumplimiento a través de la conducción de la vinaza al canal para fertirriego, lo que era conocido por la autoridad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

aplicación. En diciembre de 2012, inicia la prohibición de almacenar, pero el hecho atribuido ocurrió antes, en octubre de 2012 por las lluvias, y a su entender no había reproche jurídico al uso del canal.

Sostuvo que la ley exige que los imputados hayan tenido intervención personal en el hecho, lo que difiere de la responsabilidad penal empresarial que es en donde basta la condición de representante para ser autor. Dijo que en este proceso no se ha probado la intervención personal del presidente y del gerente, además que ellos fueron asesorados legalmente por los técnicos de la empresa.

Insistió en que la vinaza no es un residuo peligroso que esté comprendido en el punto 9.H.12 del decreto reglamentario de la ley 24.051. Para fundar ello citó el art. 2 de la ley 24.051 y art. 27 de dicho decreto reglamentario, por lo que dijo que no encuadra en ninguno de los puntos del anexo 2 de la ley. La vinaza no es un ecotóxico, no se comprobó por el modo indicado por la ley (dlm); sumado a que el concepto dado por la norma no refiere a los parámetros de DBO, DBQ ni conductividad. Los testigos M. y C. dijeron que la vinaza es biodegradable.

Agregó que la conducta que se atribuyó a los imputados es el derrame, la cual está definida en el punto 9 del glosario de la ley.

Planteó la falta de legitimación activa del Ministerio Fiscal y de la parte querellante para solicitar la reparación del daño. A su vez, esgrimió que no se estableció el daño causado, lo cual es necesario para hacer la estimación de la reparación.



Por último, sostuvo que los imputados J. A. Rocchia Ferro y J. R. Coronel deben ser absueltos porque las conductas que se les endilgan no encajan en el tipo penal que se pretende infringido, porque no se cumplen los requisitos normativos de la ley 24.051 y su decreto reglamentario. Agregó que no se ha probado el daño, la calidad de residuo peligroso de la vinaza, ni que los imputados han cumplido dolosamente la conducta delictiva. Que, si se tratara de un delito culposos, el mismo estaría prescripto.

Además, requirió que no se haga lugar a ningún tipo de indemnización porque quienes la promovieron no están legitimados para hacerlo y no se determinó el daño ni su monto. No se puede tomar en cuenta para su cálculo, el ofrecimiento que la defensa efectuó con el propósito de extinguir la acción por reparación integral del daño.

## **II. SOPORTE PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA**

En este punto, vale recordar que el listado de testigos que depusieron en las distintas jornadas constan en las actas de debate, así como también que existe un registro audiovisual de cada una de ellas, circunstancia que nos permite asegurar, mediante estos mecanismos, el control de las partes y del superior en su oportunidad. Una vez culminada la recepción de las declaraciones testimoniales, se incorporó por lectura toda la prueba testimonial, documental y pericial en los términos de los arts. 356, 357, 381, 391 y 392 del C.P.P.N., transcripta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

también en el acta de debate, a la que haremos remisión en honor a la brevedad.

**III. BIEN JURÍDICO**

Un ambiente sano es condición indispensable para la existencia y goce de los demás bienes jurídicos, por lo que la intervención del derecho penal debe tender a evitar la destrucción del equilibrio en la tierra, en protección de generaciones futuras, siendo la prevención y la evitación del daño piezas fundamentales en el derecho ambiental; carácter que es común a todos los bienes jurídicos sujetos a protección penal; teniéndose dicho que “... *el deber del derecho penal consiste aquí en asegurar a sus ciudadanos una libre y pacífica vida comunitaria bajo la tutela de todos los derechos fundamentales garantizados por la Constitución*” (Aboso, Gustavo Eduardo. “Derecho Penal Ambiental” Ed. B de F. Año 2016. pag. 62).

La C.S.N. ha expresado que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible; el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (Fallos: 342:2136), sosteniendo que “*La cláusula contenida en el art. 41 de Constitución Nacional incorpora el concepto de "desarrollo humano sostenible o sustentable", conforme el cual no solo las actividades productivas tienen el deber de preservar el ambiente, sino que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de las generaciones*



*presentes sin descuidar a las futuras. En base al principio señalado, la Constitución reclama un adecuado balance, en miras a armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras ...” (causa Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A., en Fallos: 342:1061; ampliados en causa “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios”, Fallos: 329:2316)).*

Es por ello que la tutela penal del medio ambiente y la legitimación de la intervención pena, se basan precisamente en tener en cuenta que el ambiente en el que se origina, desarrolla, replica y culmina la vida humana es el objeto de protección de las normas penales que castigan los atentados contra el medio ambiente.

La reforma constitucional de 1994, en su art. 41, situado en el capítulo de la parte dogmática llamado “Nuevos Derechos y Garantías”, se establece que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”*. El reconocimiento de status constitucional al goce de un ambiente sano, así como se expresa, tipifica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

la previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, no se configura como una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones futuras, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino que es la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, la determinación del bien jurídico protegido por el tipo penal del Art. 55 de la Ley 24051 no fue pacífico, pues para algunos lo es el medio ambiente, para otros es el medio ambiente y la salud pública, mientras algunos sostienen que solo es la salud pública.

Por nuestra parte sostenemos la llamada posición ecléctica (ver: D'Alesio, J. Andrés, ob: "Código Penal ...", 2º edición, Edit. La Ley, T. III, P. 1161), entendiendo que la figura penal es pluriofensiva en tanto orienta la protección jurídica de dos bienes jurídicos: el medio ambiente y la salud pública, que no debe ser interpretado antropocéntricamente (daño a la salud de un individuo en particular) sino bajo un prisma colectivo, con iguales cualidades que las enunciadas supra respecto al medio ambiente.

En abono de lo sostenido se cita el voto del juez Hornos, quien sostiene "... *no debe entenderse el derecho a la salud de todos los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una*



*enfermedad en particular. La ley no puede limitarse a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana. No puedo dejar de remarcar en este aspecto que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) reconoce desde el mismo preámbulo de su carta constitutiva firmada en el año 1946, que "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".*" (CFed.Cas. Penal, Sala I, in re: "Drube y Otros" del 22/11/16).

Entre ambiente y salud pública en el tipo penal existe una relación de implicación, en el sentido de que la tutela penal se orienta a la protección del medioambiente para asegurar la salud humana entendida como estado de bienestar integral.

### **III. A- DELITO DE PELIGRO**

Existe acuerdo generalizado en torno a rechazar la posibilidad de que se trate de un delito de lesión, lo que implica que configura un delito de peligro (Fuentes Osorio, Juan Luis, "¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto?", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 14-17 (2012). Es decir que no se requiere la efectiva producción de una lesión al medio ambiente y a la salud pública, sino sólo su puesta en riesgo; esto es, no se reprime una conducta con impacto en el mundo real, sino una conducta que hace peligrar el objeto de tutela penal.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

La legitimación de la intervención penal se produce de un modo anticipado, puesto que la finalidad político-criminal que guía a este tipo de disposiciones penales es precisamente la de actuar de manera preventiva frente a los peligros derivados de la explotación humana en su interacción con el ambiente. Pero los delitos regulados por los arts. 55 y 56 de la ley 24.051 son de peligro hipotético, y *“Como consecuencia de ello, el peligro no se presupone ni constituye la ratio essendi de esta norma, en todo caso será necesario que sea el juez el que deba comprobar la concreción del peligro para el bien jurídico ... el test de tipicidad habrá de comprobarse cuando dicha contaminación en general haya creado un peligro concreto para el medio ambiente”* (Aboso, Gustavo Eduardo, ob.cit., P. 91).

Así es receptado por nuestra jurisprudencia, verbigracia: *“... la norma refiere que la acción de contaminar lo sea de modo peligroso para la salud, lo que implica, no la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, sino la generación de un peligro común. No es el daño, sino la posibilidad del daño que entraña el delito. La salud es el mejor indicador de la degradación ambiental: es por tal razón que el derecho al medio ambiente se relaciona en primer lugar con el derecho a la salud”* (cfr. Néstor A. Cafferata, *Contaminación atmosférica por gases tóxicos, en JA 2001-I-347*) (CFed.Cas. Penal, Sala IV, “Mocarbel, Jorge Elías s/recurso de casación” del 20/04/22, con cita de causa “Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, J. Agustín Colombres y Julio J. Colombres s/recurso de casación”).



Se denomina “peligro hipotético” con el fin de precisar y limitar el contenido y alcance de la expresión “peligro abstracto” empleado en el precedente “Mocarbel” supra referenciado (con cita a lo resuelto por esa misma sala en resolución del 14/07/16 en causa “Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, J. Agustín Colombes y Julio J. Colombes s/recurso de casación”); señalando que el distingo es derivación lógica de la naturaleza pluriofensiva del ilícito penal.

Importa precisar que ese peligro hipotético debe ser juzgado bajo parámetros de aptitud o idoneidad del acto contaminante para producir alteración en el medio ambiente; es decir no es necesario verificar que el peligro se haya producido efectiva y realmente, sino que basta un juicio probabilístico o hipotético de que ello pudiese haberse concretado (conc. Fuentes Osorio, trab. cit., P. 4 y sus numerosas citas).

#### **IV. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO:**

No fue controvertido entre las partes que la Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. - Ingenio y Destilería La Florida, que se encuentra situado en la comuna de La Florida, departamento Cruz Alta, Tucumán, vierte sus efluentes -vinaza- al denominado Canal del Este. Al respecto, se debe tener presente, que el Canal del Este, se trata de una obra hídrica destinada al riego sin concluir. Se trata de un canal a cielo abierto, cuya traza es de Oeste-Este, con una longitud total de 64,5 km desde el Ingenio (a 462 m.s.n.m.), hasta la localidad de El Palomar que (290 m.s.n.m.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

El canal está conformado por paredes de material en la mayoría de su recorrido en la provincia de Tucumán. Sin embargo, kilómetros previos al límite con Santiago del Estero (ver P.6 georeferenciado en el informe obrante a fs. 209), su estructura ya no es de concreto, sino que su cauce es de tierra y consiste en surcos de variadas dimensiones y profundidades, serpenteante, orientados por la situación orográfica de la región (menor pendiente).

La empresa cerró dos extremos de ese canal, formando así un gigantesco piletón destinado al almacenamiento de sus efluentes industriales, de aproximadamente 45 km de longitud. En el cerramiento ubicado al este, cercano al límite interprovincial, se constató (ver fotografías obrantes fs. 212/225, en coordenadas S26°49.780', W64°46.150', altura 359m), un ensanchamiento del canal (20 metros), conformando reservorios de contención, constituidos por paredones de tierra que dan lugar a la formación espejos de agua.

Tal como lo relataron los imputados, esa zona es utilizada como reservorio final en el almacenamiento de la vinaza, para su extracción por medios mecánicos (camiones bomba) para fertirriego. Según el informe de Gendarmería Nacional, a fs. 208, se describe que entre los piletones hay diferencia de niveles separados unos de otros por bordos de tierra. Allí el canal adquiere un ancho de 30 metros y 4 metros de profundidad.

Luego de esos piletones el viejo cauce continúa en un trazado angosto y de tierra hasta la localidad santiagueña El Palomar.



Ese viejo canal receipta aguas sobrantes de otras acequias de riego y por escurrimiento de agua de lluvia que conforman un nuevo caudal de agua, separado de los efluentes industriales, curso que es aprovechado por los pobladores para dar de beber a sus animales.

#### **V. EXTREMOS EN ANTAGONISMO:**

Se le imputa al Sr. J. A. ROCCHIA FERRO, en su carácter de presidente del Directorio de la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. Ingenio y Destilería La Florida –en tres ocasiones- y a J. R. CORONEL, en su calidad de Gerente General de la empresa –en los últimos dos sucesos- el vertido de residuos peligrosos provenientes del Ingenio y Destilería La Florida (conducido por la firma Los Balcanes S.A.) hacia un canal de riego denominado “Este” que en su recorrido traspasa la localidad de El Palomar, departamento Jiménez, provincia de Santiago del Estero.

Si bien la existencia de los tres hechos imputados no ha sido controvertida por la defensa, si lo fueron en la forma de su consumación en el mundo real. A continuación, en orden cronológico se describen:

#### **V.1- PRIMER HECHO:**

La *notitia criminis* se remonta al 11/07/2011, por el llamado efectuado por la Sra. Irma Díaz, quien se domiciliaba en la localidad “La Florida”, departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán, y pone en conocimiento de Gendarmería Nacional que el Ingenio “La





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Florida”, en horarios nocturnos se encontraba volcando vinaza a través del Canal del Este.

**V.1- 1. Antecedentes Judiciales y Administrativos al Hecho:** Es dable destacar, como antecedente judicial a lo acontecido, que en fecha 10/08/2010 el Juzgado de Instrucción Federal de Tucumán en el marco del Expte. N° 94/10 “R. RAMON R. VS. INGENIO Y DESTILERIA LA FLORIDA S/ ACCION DE AMPARO”, hizo lugar a una medida cautelares solicitada por el actor y ordenó al Ingenio en primer término “*la prohibición de derivar efluentes industriales eco tóxicos (vinaza y cachaza) mediante los canales primarios u secundarios de riego público, ubicado a la vera de la ruta provincial 303 y que se dirigen a la localidad de “El Palomar”, en la vecina provincia de Santiago del Estero...3) Se hace saber a la accionada que deberá cumplir con la presente medida cautelar en forma inmediata, bajo apercibimiento de astreintes y/o multas...*”. (obrante a fs. 522-524 del Expte. 400.653/11).

Posteriormente, en fecha 29/07/2011 el juzgado interviniente, dictó resolución que hacía lugar a la acción de amparo iniciada por el Sr. R. R. R., poblador de El Palomar, por la cual finalmente dispuso “*la prohibición de arrojar vinaza en canales de riego y canales públicos, y específicamente se abstendrá de producir derrames y/o toda forma de eliminación de efluentes en las inmediaciones de la localidad de “El Palomar”, con el debido control de su accionar futuro, bajo supervisión del Gobierno de la Provincia de*



*Tucumán y/o Organismo que este determine, en mérito a lo considerado precedentemente” (fs. 564/575 Expte. 400.653/11).*

**V.1- 2. Acreditación del Derrame:** El testigo R. R. R. dijo que en el año 2010 hizo una acción de amparo debido a la vinaza que pasaba frente a la escuela de El Palomar, la que dio lugar a la resolución citada en el párrafo anterior. El deponente explicó que el canal que viene de Tucumán es de cemento, pero el que llega a Santiago del Estero ya no se encuentra revestido y atraviesa el pueblo de El Palomar. Explicó que luego de que hubiera circulado vinaza por el canal aparecieron peces muertos flotando y la vegetación de la orilla se secó.

Asimismo, se advierte el informe presentado al Ingeniero Dode (Director de Recurso Hídricos de Tucumán) en fecha 01/07/2011, suscripto por el Ing. Fernández (Jefe de Distrito 3), en el cual refiriéndose a la inspección realizada el 17/06/2011, se dijo la vinaza que era *“almacenada en el Canal del Este, cauce a cielo abierto, que descarga fuera de la cuenca Salí-Dulce, se requiere que la misma sea conducida por tuberías y manejada según un plan de gestión adecuado. (...) Sugerimos se requiera de la empresa presente plan de manejo de la vinaza acorde a la normativa vigente.”* (fs. 179 del Expte. 400.653/11).

A raíz de la denuncia efectuada por la Sra. I. R. D. (11/07/2011), el 12/07/2011 personal de la Patrulla Ambiental del Grupo Policía Científica del Escuadrón 55 “Tucumán” de Gendarmería Nacional, se hizo presente en el lugar y pudo constatar que *“sobre un canal que cruza por debajo de una calle vecinal de nombre Bartolomé*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

*Mitre, aproximadamente a la altura catastral 300 (...), la presencia de líquido color marrón del cual emana gran cantidad de humo, con presencia de espuma y un fuerte olor nauseabundo, el que se encuentra presente sobre toda la localidad de La Florida, las cuales son características de los efluentes de vinaza” (conf. fs. 3/9 Expte. 400.653/11).* Asimismo, se dejó asentado que desde los tanques metálicos instalados dentro del predio del Ingenio La Florida, sale un caño de color negro que expulsa gran cantidad de efluente de color marrón, con espuma, olor nauseabundo y humo, característico de los efluentes de vinaza propios de este tipo de industrias (ver foto fs. 9 Expte. 400.653/11) Posteriormente, la Patrulla Ambiental, siguiendo el recorrido del canal que continúa en dirección a la provincia de Santiago del Estero, a la altura de la Ruta Provincial N° 303, verificó la presencia de gran cantidad del mismo efluente.

Lo descripto fue reconocido durante la audiencia de debate por el testigo H. A. C., donde explicó que el efluente salía del Ingenio por un caño hacia el canal que era a cielo abierto.

Durante el Debate, la testigo I. R. D. ratificó que efectuó la denuncia ante Gendarmería Nacional y dijo que en ese momento se contaminaba, “... que había olor a vinaza y cenizas de la chimenea que afectaba a la salud del pueblo con enfermedades y con cáncer”. Agregó que luego se cerraron los canales a cielo abierto y clausuraron lo que estaba prohibido, que lo hicieron para el pueblo.



En el expediente administrativo N° 374/621/DF/2011, obrante a fs. 194/201 del Expte. N° 400.653/11, se encuentra agregado un informe de fecha 22/07/2011, dirigido a la Lic. Susana Meoni (Directora de Fiscalización Ambiental de Tucumán) y suscripto por la Lic. Robledo de García, efectuado a raíz de que la Empresa Cía. Azucarera Los Balcanes S.A., declaró el uso del Canal del Este para la conducción de la vinaza hasta la finca Overá Pozo para riego. Así, distintos organismos de la provincia de Tucumán realizaron una inspección de la que resulta que *“en la localidad de Las Cejas camino a Palomares, se observa movimiento de tierra reciente (foto 257) formando un tapón a los fines de detener el avance de vinaza.... Se continuó el recorrido del canal pasando por la escuela N° 621 Melitón Camaño donde el canal mostraba la presencia de peces muertos...A continuación se observó la construcción de un badén de material realizado por una empresa de Stgo. del Estero cuyos empleados manifestaron que desde el 19 de julio a las 16 hs empezó a llegar la vinaza al lugar por lo que dejaron de trabajar por la contaminación del lugar de trabajo”*. En la conclusión del citado documento, se aconseja la aplicación de la sanción correspondiente a la empresa por incumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental y por estar reincidiendo en la falta con respecto a la zafra anterior.

El testigo C. ratificó un segundo informe fechado el 10/08/2011 (fs. 41/50 Expte. 400.653/11), del cual resulta que, desde las instalaciones del Ingenio, por un caño, se realizaba vuelco de vinaza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

sobre el Canal del Este. De la lectura del acta de inspección resulta que se recorrió el canal a fin de determinar el destino final de los residuos, así consta que “6. *Se continuó el recorrido del canal utilizando un camino secundario ya por la provincia de Santiago del Estero, el cual continúa hasta la localidad del Palomar, frente a la Escuela Nro. 621 “Melitón Camaño”, donde ya se observa el curso de agua en el canal sin el color marrón característico del efluente de vinaza, con poca presencia de espuma y con el olor característico del efluente de vinaza.*”

El testigo Rubén Dip, Jefe del Programa de Reconversión Industrial, en audiencia refirió que durante el año 2011 se dictaron resoluciones de multa al Ingenio La Florida, por arrojar vinaza.

**V.1- 3. Colofón:** Los medios de prueba referenciados acreditan que el vuelco de vinaza al Canal del Este, de fecha 10/08/2011, llegó hasta la localidad de El Palomar como lo constató el Jefe de la Patrulla Ambiental, alferez C. en la inspección ocular (ver croquis y fotografías a fs. 41/50 Expte. 400.653/11), afectando a los pobladores.

Además, de la documental incorporada se infiere que este hecho no fue accidental ni eventual como lo sostuvo la defensa, sino que la vinaza arribaba hasta esa localidad santiagueña por falta de una buena gestión en la administración del desecho de la destilería. Tan es así, que hubo advertencias administrativas y judiciales de cesar con esa conducta, las que fueron incumplidas.



No se encontraron constancias de que hubiera un permiso para arrojar la vinaza en el Canal del Este. Es así que antes de que se produjera este hecho, la autoridad administrativa tenía conocimiento de que se utilizaba el canal para el almacenamiento, pero en diversas ocasiones intimó a la empresa Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. - Ingenio y Destilería La Florida a revertir esa situación con la aplicación de sanciones o recomendaciones de adecuación (entubación y plan de trabajo) del tratamiento del efluente.

Se encuentran acreditadas las molestias que el vuelco de vinaza ocasionó a la población con su olor desagradable, que interfiere el diario acontecer de la rutina de los habitantes, como resulta del informe suscripto por la Lic. Robledo de García, el personal que estaba trabajando en el canal debió interrumpir sus tareas por la contaminación. Además, los vertidos de vinaza ocasionaron la muerte de peces que se encontraron en la orilla del canal a la altura de El Palomar y afectó a la vegetación de las proximidades de ese cauce.

## **V.2- SEGUNDO HECHO:**

El segundo acontecimiento tuvo lugar el 30/10/2012, la empresa presidida y gerenciada por los imputados provocó durante varios días el desborde de vinaza desde su lugar de almacenamiento de efluentes hacia el canal pluvial –continuación natural del cauce del “Canal del Este”-, de 86 millones de litros de vinaza sin tratamiento previo, que afectó a la población de la localidad de El Palomar, departamento Jiménez de la provincia de Santiago del Estero.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Esta situación fue informada en primera instancia por el Comisionado Municipal de El Arenal al Sr. Fiscal de Estado, y posteriormente por la denuncia formulada por la Sra. Claudia Elizabeth Giménez en fecha 09/11/2012 ante la Defensoría del Pueblo, lo que derivó en el inicio de las presentes actuaciones por la contaminación ocasionada al medio ambiente.

**V.2-1. Antecedentes:** A fin de comprender las circunstancias que rodearon al caso se deben tener presentes las actuaciones administrativas que tramitaban en la provincia de Tucumán.

Es de resaltar la nota que el Ingeniero Rubén Dip (Secretario de Medio Ambiente de Tucumán) remitió a la compañía azucarera La Florida en fecha 19/09/2012, es decir un mes y medio antes de que se produjera el evento. Por la misma, se pone en conocimiento de la empresa lo resuelto por el Juez Federal de Instrucción N° 1 de Tucumán en la acción de amparo iniciada por R. R. R. (citada en el acápite que antecede). Además, en dicha nota, se intima a la empresa a que en el plazo de diez días presente un plan de trabajo a fin de disponer de la vinaza acumulada (fs. 26).

En respuesta a esa notificación, el imputado Coronel, gerente del Ingenio La Florida, presentó un cronograma de trabajo para el retiro de la vinaza y su aplicación a fertirriego desde el 10 al 25 de octubre de 2012 (fs. 27/28).

Surge de la documentación incorporada por la defensa, que en fecha 14/09/2012 la empresa Cía. Azucarera Los Balcanes S.A. –



Ingenio y Destilería La Florida conjuntamente con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación suscribieron el Convenio de Reversión Industrial. El mismo tenía por objeto la implementación de una Planta de Evaporación Forzada y Compostaje, conforme el Plan de Trabajo firmado el 16/12/2011, para el período de zafra correspondiente al año 2012. Según los dichos de los imputados esta Planta fue inaugurada en septiembre de 2012, sin embargo, el derrame que se analiza ocurrió al mes siguiente, de lo que se colige ausencia de funcionamiento de la plata y otro incumplimiento.

A fin de verificar el cumplimiento de ese cronograma la autoridad de aplicación, en fecha 15/10/2012, realizó una inspección y verificó que solo operaba una de las dos bombas que se había consignado en la propuesta, incumpliendo el compromiso asumido (conf. Resolución N° 400/(DMA) del Expte. N° 470/630-S-2012, obrante a fs. 31/33).

**V.2- 2. El Segundo Derrame: Acreditación:** A raíz del hecho denunciado (30/10/2012) por el Comisionado Municipal de El Arenal, el 31/10/2012 personal técnico de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero y el Director de Medio Ambiente de Santiago del Estero, se constituyeron en El Palomar y verificaron que por el canal circulaba *“un líquido de color rojo amarronado, olor penetrante, compatible totalmente con vinaza con muy poca o nula dilución.”*, el cual por las características organolépticas y los resultados analizados con la sonda multiparamétrica era vinaza. Se calculó que pasaba un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

caudal de  $1\text{m}^3/\text{s}$ , por lo que desde el inicio del pulso hasta ese momento había corrido un volumen de  $86.000\text{m}^3$ , es decir, 86.400.000 litros (conf. fs. 37/43). De las fotografías que se acompañaban a dicho informe, llama la atención una en la que se aprecia un puente sobre el canal en el que se asoman varias bocas de tubos (4 o 5) y que en la nota al pie reza “*pasaje de líquido en el primer punto, se observa que el líquido pasó por sobre el puente anegando parte del camino*”. Ello da cuenta del caudal de vinaza que pasó por el lugar, desbordando el cauce del canal, el que se observa de un ancho considerable.

Además de ello, ese mismo día (31/10/2012) la autoridad de aplicación mediante inspección, colocó tres precintos (conforme acta del 31/10/12 en Expte. N° 470/630-S-2012, obrante a en el sobre N° 5670), en la válvula de descarga en el primer tramo del Canal del Este, a la altura del cruce con la Ruta 12, y se verificaron desbordes. Además, se constató que un tapón se encontraba desbordado en su centro. Por ello, el Secretario de Medio Ambiente inició un sumario administrativo el 01/11/2012 y por resolución N° 499 (14/11/2012) se aplicó a la empresa una sanción de \$500.000.

A su vez, el 09/11/2012, la Directora de la Escuela N° 621, acudió a la Defensoría del Pueblo a fin de radicar denuncia por el paso de vinaza por el canal que atraviesa la localidad de El Palomar (fs. 01)

Toda la documentación expuesta fue detallada y corroborada por los testigos durante el desarrollo de las audiencias de debate:



- El Ing. Juan Carlos Targa, al momento del hecho era Director de Medio Ambiente de Santiago del Estero, relató que explicó que cuando se constituyó en el lugar pudo ver que pasaba líquido que por el olor y el color era vinaza. Asimismo, explicó el procedimiento desarrollado para la toma de muestra. Especificó que la escuela de El Palomar, se encontraba a 100 mts del canal y que el maestro del lugar le dijo que desde la institución se sentía el olor nauseabundo.

El ingeniero químico a fin de dar una idea del caudal de 86.000.000 de litros, explicó que una pileta de natación chica tiene 10m<sup>3</sup>, es decir 10.000 litros. A criterio del deponente la vinaza es un ecotóxico, tiene alta carga orgánica, alta cantidad de sales, por ejemplo, potasio que no es aconsejable para los cultivos.

- El Lic. Sergio Rubén Zaltz, dijo que en el año 2012 era estaba a cargo del Monitoreo Permanente.

Recordó que en año 2012 se produjo un vuelco de vinaza, que si bien no fue en la Cuenca Salí-Dulce, había intereses comprometidos de la provincia de Santiago del Estero. Se informó al Secretario del Agua, en ese momento era el Ing. Abel Tevéz, al Secretario de Medio Ambiente y a la Defensoría del Pueblo, todos de Santiago del Estero. Dijo que con la sonda multiparamétrica se analiza la muestra y luego se confirman en laboratorio los resultados.

Explicó que la vinaza tiene olor, es ácida, color particular. Esta vinaza circulaba por un canal, cerca de una escuela y por todo el pueblo. El vuelco de vinaza implica que las moscas depositan sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

huevos y hay más bichos, y afectación a los ojos. Resaltó que es poco probable que el hombre y los animales la ingieran por un instintito de supervivencia, si se consumiera ocasionaría la muerte porque es ácido. La vinaza es un secuestrador de oxígeno, si se arroja en un campo podría ocasionar la muerte de plantas. DBO cuando hay vinaza se eleva por arriba de 1000, en un curso de agua si hay vinaza, es inviable la vida.

Agregó que a los vuelcos de vinaza se le dicen pulsos. Los volúmenes se realizan con una estimación de campo, y que en esa ocasión pudieron estimar un metro cubico por segundo, y si se arrojó durante 24 hs serían de 80 millones litros. Subrayó que siguieron la traza del canal, hasta llegar a un campo en Cruz Alta que pertenece al Ingenio La florida, que estaba utilizado para el reservorio de vinaza.

Mencionó que cuando circuló la vinaza alteró la fauna y por la pendiente negativa a El Arenal, afectó a la población.

- El Ing. Rubén Dip comentó que en el año 2007 fue contratado por la Secretaría de Ambiente de la Nación para preparar un programa de reconversión ambiental en Tucumán bajo conducción de la Dirección y Secretaría de Medio Ambiente de dicha provincia. Era Jefe del PRI junto a un equipo interdisciplinario, se hizo un balance de cada empresa y se confeccionó un plan. Ese Programa de Reconversión Industrial lo ejecutó.

Aludió a que conocía el Ingenio La Florida, que intervino en inspecciones internas, controles de los equipos, controles de canales



de circulación interna y externa, facilitar el control de las salidas de los efluentes. Agregó que no estaba permitido arrojar vinaza en ese tiempo, pero algunas empresas lo hacían. Dijo que se dictaron resoluciones de multa al Ingenio por arrojar vinaza, así en 2011 dijo que por lo menos se dictaron cinco resoluciones, las más importantes fueron cinco resoluciones en 2012 y en 2013 destacó cuatro actos administrativos más.

Aclaró que hubo un juicio que inició R., por un vuelco en el Canal Troncal hacia la Virginia y afectó al Palomar, en esa época había una prohibición expresa del Gobierno para evitar el volcado de vinaza al canal. Así dijo que se usaban esos canales como reservorio de esa vinaza, se tabicaban y con camiones se llevaba la vinaza para riego, se usaban los canales por inundación. Luego se usaban otros camiones, y con ello mejoró la situación, según lo explicitó.

Ahondo diciendo que *“había un canal con varios tabiques de tierra, como murallones, donde estaba cargada la vinaza, como un reservorio. Como era época de lluvia, iba a rebalsar, se iban a llenar entre 10/10/2012 y 12/12/2012 les pedimos que pusieran dos camiones para sacar ciertos litros de vinaza, cuando fueron a la inspección solo había un camión, entonces le impusieron multa porque no cumplieron, entonces se produjo vuelcos en los canales... Se produjo anegamiento de campos y canales en la zona de Santiago, después del puente de La Verde pasando las Cejas, que llegaba a El Palomar, en la zona de la escuela, la vinaza produce un mal olor terrible que molesta a los*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

*pobladores, no es saludable para vivir y menos con los chicos en la escuela, pero no para la salud de las personas.”*

*Resaltó que “la Resolución 400 de fecha 1/11/12 sale ante los incumplimientos advertidos en las inspecciones... en 2012 se dictó la Resolución N° 400, se hace sumario administrativo por presunto vuelco de vinaza por los canales que se usaba como reservorio, se habían comprometido al vaciado de 50.000 metros cúbicos hasta cierta fecha, tenían un solo punto de bombeo lo que no podía cumplirlo en tiempo y forma. El 14/12/2012 se impuso multa por \$200.000, por Resolución N° 499 por vuelco de vinaza en la Virginia”*

*El testigo expuso que “Ellos sabían que los vuelcos eran ilegales, que no estaba permitidos los vuelcos a los canales. Los vuelcos estaban prohibidos por una medida cautelar y porque la autoridad de control les había prohibido. El 9/11/12 se vio la rotura de precintos en las compuestas, los precintos los colocaban los del control. ... se le colocó precinto en las válvulas, se encontró precinto numerado roto, que permitía la apertura de la válvula y tirar el agua a los canales. Eso se encontró en dos o tres inspecciones, y por ello se hizo las actuaciones. El precinto se rompe con una acción deliberada, solo no se rompe, son precintos de chapa hay que cortarlos con una tijera para chapa, lo hicieron porque capaz no tenían lugar para resguardar la vinaza entonces hicieron eso.”*

*Al exhibirse la fotografía de fs. 199 (en la que se aprecian peces muertos) dijo que no la recordaba, pero que normal que, si se tira*



vinaza, la vinaza consume el oxígeno y entonces que los peces mueren. Indicó no recordar que le hubieran dicho que había peces muertos en El Palomar.

-El Ing. Alfredo M. , Secretario de Medio Ambiente de Tucumán, expuso que el Ingenio La Florida suscribió el Programa de Reconversión Industrial (PRI) en los años 2011 y 2012. Agregó que como la mayoría de los ingenios presentaba el tratamiento de la vinaza para fertirriego. Eso llevó a que se almacene vinaza y por una cuestión agronómica se riegue en agosto. La propuesta era regar en Oberá Pozo que era del Ingenio, hubo una prohibición de almacenamiento y uso de canales para la acumulación de vinaza, eso hizo que se agilice la cuestión. Manifestó que se construyó un vinazoducto para el campo Ferro. Era la construcción de canales para Oberá Pozo. Se conducía por tuberías para una planta de evaporación forzada. La manda judicial fue un punto de inflexión, se construye un vinazoducto, se acumulaba en un canal sin terminar, que no conducía a nada para luego bombear a los camiones. Fue un proceso. Estaba previsto en el plan de gestión, la construcción de vinazoducto. En julio de 2011 se prohibió el uso de los canales.

Aclaró que se notificó de la medida cautelar el 29/07/2011. La justicia les comunica a la Secretaría, pero es la Secretaría la que le comunica a los ingenios. Los ingenios declaraban a donde iba la vinaza. No estaba declarado que iban a verterla al canal troncal. Los canales de riego son 11 secundarios, el secundario 9 se terminó conectando con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

troncal que es donde se almacenaba la vinaza. Se sancionó tres o 4 veces por incumplimiento, se intimó a que sacaran la vinaza. El 29/01/2013 se pudo constatar que habían eliminado la vinaza y se intimó para que se sacara el talud para que funcionara el canal correctamente.

Además, se explayó diciendo que el 12/12/2012 en una auditoria con la Nación, se hace un recorrido en el que se comprueba que quedaban una o dos con vinaza, con camiones que se vieron que sacaban la vinaza y mangas para bombeo a campos propios y arrendados para regar.

Asimismo, indicó que la vinaza no es un ecotóxico, y todo lo que expide Tucumán es orgánico y biodegradable, entonces no es ecotóxico por ser biodegradable. Es contaminante porque produce afectación al agua, y al sacarla mejora la vida. Para el testigo no está comprendida en los alcances de la ley 24051.

- El Dr. Martín Díaz Achával, acotó que desde el año 2009 estuvo a cargo de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero y ejerció dos mandatos. Explicó que, a partir del año 2010, debido a un aumento de producción de biocombustible y derivados de la caña de azúcar, se produjo un incremento de los residuos en el embalse. Así ocurrió un episodio en el Arroyo Mista y aparecieron peces muertos en el Dique. A partir de ello, se puso en conocimiento de la justicia penal y otro de naturaleza civil, por vía de amparo conjuntamente con la Fiscalía ante la Corte.



Relató que un equipo formado por la Secretaría de Medio Ambiente verificó que se había producido un vuelco con millones de litros de lo que parecía vinaza. El Secretario del Agua pidió que se tomaran muestras, se puso en contacto con Tucumán y envían una resolución en la que informaban que no iban a tener más reservorio en respuesta a ese vuelco.

Manifestó que hasta ese momento no se hace la denuncia penal porque no tenían elementos suficientes, porque podría haber llovido muy fuerte y produjo que ingresara en los canales. Ante los informes sobre la cantidad de litros, se puso en conocimiento de Fiscalía de Estado.

Dijo a raíz del hecho, se requirió informes a Tucumán sobre las disposiciones en canales de riego o pluviales, que se suponía desde la vigencia del Plan Vinaza Cero (firmado a fines de diciembre/2011) debían eliminarse esos reservorios. Agregó que en esa época se insistía mucho en la eliminación de los reservorios, lo que se logró con el plan que se firmó entre empresarios y el Gobierno de Tucumán ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Explicó que *“el olor a vinaza es inconfundible, puede descomponer a una persona, es muy fuerte...”* En su entender, no cree que se haya producido mortandad de peces, puede haber habido en los canales de Tucumán, pero no en los de Santiago del Estero.

- La testigo Ana Cecilia Castellini, licenciada en biotecnología y especialista en Gestión Ambiental, al momento de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

hechos cumplía funciones en la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero. Sobre el hecho recuerda que el Ingenio La Florida estaba autorizado a hacer ese vuelco, varias veces fueron al lugar y era una situación conocida por todos. Cree que esa noche se produjo mucha lluvia, lo que ocasionó un rompimiento de un muro y tuvo lugar un derrame. Explicó que en el lugar de derrame vio un canal que se usaba para almacenar vinaza, que tenía un muro para contener la vinaza, el que se rompió por lo que el líquido se derramó. Agregó que tenía olor a vinaza, un olor dulzón, que cree que no era vinaza estacionada hace mucho tiempo, no estaba en descomposición, porque sino tiene un olor nauseabundo.

Ahondó que la empresa almacenaba la vinaza, era un sistema de evaporación, impulsaban la vinaza por aspersores para facilitar la evaporación y luego se la usaba para compostaje.

- La Sra. Claudia Elizabeth Giménez, en ese momento era Directora de la Escuela N° 621 de El Palomar, dijo hay un canal que atraviesa la localidad, y el agua que llegaba tenía un olor nauseabundo, como cuando ingresa cachaza y vinaza. Que no se podía estar del olor. Agregó que en el canal había peces, pero que por esa agua no quedó ninguno. Por ello, acudió a la Municipalidad de Pozo Hondo y a la Defensoría del Pueblo llevando un frasco con agua para que pudieran observarla.

- La Sra. Fátima del Carmen Séliz dijo que vive cerca del canal, a 200 o 300 metros, y que recordaba que pasaba mucha vinaza,



que a la noche se sentía más el olor y que hubo animales que murieron a causa de ello. Agregó que algunos pobladores se enfermaron, les daba broncoespasmos y a otros les salieron manchas en la piel.

- La testigo Rosario del Tránsito Llodra explicó que el canal pasa por el fondo de su finca, y que su casa se encuentra a 300 metros del canal y podía sentir el olor, que no se podía estar afuera. Que cerca del canal había una represa, y que los patos y los peces que había allí se murieron.

- En igual sentido se explayó el Sr. R. Serafín Sierra, quien dijo que se sentía el mal olor, que era muy fuerte, era necesario cerrar las puertas y ventanas. Agregó que el canal pasaba cerca de la escuela, a 50 metros.

- El Sr. Martín Mercedes Medina, quien vive en Las Cejas (Tucumán), fue delegado Comunal, explicó que, en ese período, fuera de lo que es inundación, no llovió mucho, empezaron a sentir un fuerte olor por los canales que van a Santiago del Estero, que era melaza casi pura, que no lo toleraban, y luego se va hacia El Palomar.

Dijo que habló con gente del Ingenio y que les pidió que no tiren melaza, que después llegó hasta El Palomar. Relató que después con camiones hidrantes, la tiraban.

Describió que el líquido era como un agua oscura, como con mucho barro, con mucho olor. Dijo que esa melaza no le tiene que llegar a nadie, que es un desecho de la limpieza de la caña de azúcar, algunos animales cuando la bebieron murieron, que no fueron muchos,





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

después había que cuidar a los chicos. Que se perjudicó las plantas y animales, se secaron las plantas por donde circuló la melaza, es un canal con cemento, pero al llegar al límite de Santiago del Estero ya es de tierra, para la zona de Santiago del Estero ya no es canal.

Que el hecho fue en el 2012 en ese período de tres o cuatro días, y no volvió a ocurrir.

- El Sr. Elio Arnaldo Aguirre, maestro, explicó que hicieron la denuncia cuando llegó mucha cantidad de agua, que era muy fuerte con olor inaguantable. El olor no lo dejaba dormir a la noche. El olor era similar al de un pozo ciego. Mencionó que en el canal había peces, mojarrita, algunos peces más grandes, que cuando pasó el agua nada quedó vivo.

Después de la denuncia lo fueron a ver y le preguntaron cuál fue el nivel de afectación.

Los testigos Dip, Zaltz y M. hacen referencia a la prohibición -tanto administrativa como judicial- que existía de arrojar el residuo vinaza a los canales. Rubén Dip fue insistente en referir que se dictaron varios actos administrativos por los cuales se instaba a la empresa a eliminar los reservorios y adecuarse a la normativa vigente. Asimismo, se hizo referencia a que se pusieron precintos en las válvulas, los que en una inspección posterior se encontraron rotos. Ello es demostrativo de que los imputados conocían que volcar vinaza en el Canal del Este estaba vedado y que debían buscar otra forma de gestionar el desecho, para lo cual habían sido intimidados a presentar un



plan de trabajo, el que fue suscripto por el acusado Coronel y fue incumplido.

A su vez, dijeron que la posibilidad de un rebalse de esos reservorios fue avisada y a pesar de ello, no tomaron los recaudos necesarios ni cesaron en la maniobra ilegal

Además, estos testigos y los Sres. Targa, Díaz Achával y Castellini dieron cuenta de la magnitud del vuelco, intentando representar la cantidad de litros que se vertieron. Declararon sobre el anegamiento de campos y del puente que cruza el canal que se encuentra en El Palomar.

**V.2- 3. Argumentos de la Defensa:** La defensa de los encartados arguyó que el hecho ocurrió porque hubo una gran lluvia, que produjo que uno de los taludes de contención se rompiera y permitió el paso del agua. Sostuvo el imputado Rocchia Ferro que había llovido más de 150mm lo que ocasionó el derrame del reservorio.

No es de recibo el argumento exculpatorio, por cuanto ese hecho de la naturaleza en modo alguno es extraordinario y fortuito, normal durante el verano, a más de haberse ampliamente constatado que, previamente, la empresa fue advertida sobre los niveles de los reservorios en el Canal del Este y que debía vaciarlos, lo que se incumplió y dio origen a sanciones administrativas.

Quien desarrolla una actividad riesgosa y que se encuentra inscripto -tal como lo exige en la normativa- en el Registro de generadores de Efluentes Líquidos (ver fs. 596), debe adoptar todas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

aquellas medidas necesarias para evitar ocasionar un daño, más si se trata de un residuo contaminante, y tener previsto un plan de contingencia. Estas medidas en el caso no se advierten. En las fotografías se evidencia la precariedad del reservorio, el que consistía en un gran pozo en la tierra, sin impermeabilizar, sin paredes de mampostería, sin vallado, es decir en ausencia de medidas de seguridad, por lo que las posibilidades de un desborde no eran impensadas e imprevisibles (fs. 212/225).

A más de ese accionar desidioso en el precario acondicionamiento del reservorio, la vinaza que se acumulaba allí, no se encontraba tratada, es decir, no estaba diluida, tal como fue acreditado en las mediciones realizadas en fecha 31/10/2012 en la localidad de El Palomar (fs. 37/38). Por lo que la conducta irresponsable de los responsables de la empresa azucarera y destilería La Florida queda evidenciado. Si se utilizaba inapropiadamente un canal público -a pesar de que se encontrara en desuso por la Dirección de Recursos Hídricos- se debería haber minimizado la capacidad contaminante de la sustancia que se depositaba.

El derrame del 31/10/2012 no fue único, sino que el desborde persistió durante varios días dando lugar a la denuncia que formuló el 09/11/2012 la Directora del establecimiento escolar de El Palomar. En razón de la misma se iniciaron las acciones penales. Ello es demostrativo de una actitud desaprensiva e irresponsable de los empresarios, que en lugar de adoptar de manera urgente una solución a



la situación, continuaron con la contaminación, afectando a la población de manera inescrupulosa.

**V.2- 4. Colofón:** Todos los testigos fueron coincidentes y contundentes respecto del mal olor que emanaba del canal que llevaba la vinaza, lo desagradable que era y que impedía a los pobladores de la zona realizar sus tareas cotidianas, porque se veían obligados a no salir y tener las puertas y ventanas cerradas. Téngase presente que el hecho ocurrió en una zona rural en el mes de octubre, época del año en las temperaturas son elevadas y resulta necesario mantener abiertas las viviendas para poder ventilar y sobrellevar el calor.

A más de las molestias ocasionadas por el hedor, los técnicos refirieron sobre la proliferación de moscas donde hay vinaza, lo cual es perjudicial para la salud, sobre todo si es en las inmediaciones de una institución escolar en la que permanecen niños varias horas al día.

Los pobladores de El Palomar indicaron que se produjo la muerte de algunos peces y especies vegetales por los lugares que desbordó la vinaza. Si bien la defensa dijo que el derrame fue producto de un accidente por las fuertes lluvias, quedó acreditado que no fue así, y además los vecinos estuvieron impedidos de servirse de las aguas pluviales que suelen encausarse en el canal, así como también, impidió el consumo de las aguas a los animales de la zona lo cual era habitual en el lugar.

De esta manera, queda comprobado que el Ingenio y Destilería La Florida no se encontraba autorizado a evacuar sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

efluentes al Canal del Este y menos aún, utilizar su cauce como reservorio, por la posibilidad de generar un perjuicio a la población de El Palomar.

**V.3- TERCER HECHO:**

El último acontecimiento atribuido, tuvo lugar el 14/01/2013, el que consistió en un nuevo derrame de vinaza en estado de descomposición, por el mismo canal pluvial que atraviesa la localidad de El Palomar, departamento Jiménez de esta provincia. Este hecho produjo la afectación a los pobladores por los malos olores, que se secaa la vegetación de las cercanías del canal y la proliferación de insectos. Fiscalía de Estado de la provincia de Santiago del Estero, denunció el suceso y la causa se acumuló a la iniciada en el 2012.

**V.3- 1. Antecedentes:** Para analizar este nuevo incidente, se deben examinar las sucesivas actuaciones administrativas previas y posteriores al mismo.

Antes de que tuviera lugar el vuelco, el 07/01/2013, a fs. 1011 obra informe de la autoridad de control en el que se advirtió la existencia de reservorios de vinaza.

El 09/01/2013 debido a una importante lluvia, personal de la Secretaría de Medio Ambiente de Tucumán, realizó una inspección a fin de controlar el cumplimiento del Plan de Trabajo de desagote del Canal. Según consta en tal documentación, se dejó asentado que no hubo variación en la cota del nivel de vinaza en la zona del punto de bombeo, “...que incluso podría decirse que la cota se mantiene estable.



*En el momento de la inspección no se estaba realizando bombeo de desagote.” (Expte. Administrativo N° 05/620/C del año 2013).*

**V.3- 2. El Tercer Derrame: Acreditación:** El 14/01/2013, ante la denuncia del vuelco producido el día 12/01/2013, personal de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero, acudió al lugar y constató que el derrame llegó hasta El Palomar. Ese mismo día, personal de la Secretaría de Medio Ambiente de Tucumán también inspeccionó el canal Troncal I y concluyó que se estaba realizando bombeo y conducción de vinaza por el Troncal I hacia El Palomar, Santiago del Estero (Expte. Administrativo N° 05/620/C del año 2013)

El día 15/01/2013, el Ing. Dip remitió nota al Ingenio informando que “...*en la zona del Canal Troncal I, donde el ingenio La Florida almacena vinaza para su posterior bombeo a camiones y disposición para riego de fincas cañeras, pudimos observar que el punto de bombeo y carga de camiones estaba inactivo, por lo que continuamos aguas abajo del punto de bombeo, hasta el último tapón de contención de vinaza constituido por ingenio donde pudimos observar que se estaba bombeando vinaza en forma deliberada aguas abajo del tapón, como así también la colocación reciente de un caño de trasvase de vinaza. Este, y otros caños de trasvase, estaban dejando pasar vinaza aguas abajo en forma deliberada y con presencia de operarios...*” Seguidamente, en la misma se intimó a cesar con esos vuelcos a la localidad de El Palomar, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

La nota del 18/01/2013 (que forma parte de los considerandos de la Resolución N° 23/13 de fecha 30/01/2013 obrante en el sobre N° 5670), se dejó asentada: la apertura intencional, realizada con máquinas, del muro de contención de vinaza, aguas abajo del punto de bombeo, liberando vinaza contenida aguas abajo hacia la localidad de El Palomar por el colector Virginia; el vaciamiento del canal de vinaza en el punto de bombeo y muro de contención debido a la apertura del muro con abundante caudal escurriendo aguas abajo; abundante caudal de vinaza en el puente La Verde, al el límite con Santiago del Estero, con El Palomar.

En fecha 29/01/2013 se confeccionó informe suscripto por el Ing. Zaltz (Expte. Administrativo N° 10/620/2013) en el que se dejó asentado que las mangas para cargar vinaza estaban secas, que durante el tiempo que estuvo en el lugar no vio camiones ni trabajar la estación de bombeo, no vio huellas de humedad en la zona que demostrara el tránsito de camiones y que el tabique de contención estaba roto, dejando fluir vinaza hacia Santiago del Estero. Además, que operarios de la empresa cambiaban de lugar un caño para dejar salir la vinaza.

La firma y el contenido de esta documentación fue ratificada, reconocida y ampliada por los testigos que corroboraron lo ocurrido.

Durante el Debate, el testigo Zaltz, en cuanto a este hecho, dijo que el informe de fs. 102/110 de fecha 14/01/2013 en el punto tercero refiere que al llegar al campo de Cruz Alta se entrevistó con el



encargado del campo y que le informaron que la línea de humedad de vinaza había bajado porque se estaba extrayendo del reservorio, se estaba sacando con camiones la vinaza para riego. Pero él advirtió que en las mangas no había residuos de vinaza, siempre quedan goteando, no había huellas de camiones, entonces él concluye que no estaban sacando vinaza con los camiones. Su hipótesis más probable era que la colocación del caño por debajo del nivel iba a impactar en El Arenal, pero no en forma violenta, pero se rompió el bordo. Alrededor del caño había tierra removida y había operarios trabajando allí.

Al respecto, el testigo Díaz Achával dijo que a fines de enero verificaron la inexistencia de los reservorios de agua, había restos encharcados, había mangas, y se labró acta en la que se hizo constar que no había vinaza en los canales. Se adjuntó el acta a esta causa. El interés radicaba que esté fuera de peligro la población. Agregó que se constató la existencia de la mitad de lo que había en la primera inspección que hizo el Gobierno de Tucumán, nos dijeron que la vinaza debe ser diluida para usarla en riego.

El Ing. Dip dijo recordar cuatro sanciones de relevancia aplicadas al Ingenio La Florida en el año 2013.

Señaló que el 15/01/2013 hubo mucha lluvia en Tucumán y se arruinaron los reservorios que estaban tabicados con tierra, se rompió el tabique entonces se volcó gran cantidad de vinaza, al Troncal y afectó a El Palomar, por ello R. hizo la denuncia. Por ello, dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

realizaron inspección ocular con M. y Dode. Luego, se arregló ese tabique y se mejoró la situación.

Informó que en el Expte. 1620/13 se hizo una nota dirigida a Rocchia Ferro, en la que se le recomendaba reconstruir un talud, y luego otra nota en la que advierten que hay obreros trabajando en esa zona, y que cuando ellos llegaron los empleados del Ingenio corrieron. Agregó que por la Resolución N° 22, de fecha 28/01/2013, se inició sumario administrativo, porque en la inspección del 9/01/2013 después de lluvias, se comprobó que los niveles no habían bajado, sino que por el contrario habían subido. A su vez, que el 15/01/2013, fue con M. , Dode y Fernández (Jefe del Distrito), un día a la siesta de mucho calor, estaban dos camiones parados y dos bombas sacando agua hacia abajo, hacia Santiago del Estero. Dijo que el muro de contención, estaba todo anegado por las lluvias, el talud se había roto con la máquina para dejar correr el agua. Que, por ello, hizo recomendación que se reparara el muro de contención, y luego a la tarde envió una comisión para que controlara y estaba hecho el muro de contención, que habían puesto un caño de contención sobre el nivel de vinaza, pero el derrame ya se había producido. Iba vinaza hacia Santiago del Estero.

Puso de resalto la Resolución N° 17 del 15/01/2013 en donde se hacía multa de \$500.000 porque en varias inspecciones observaron vinaza en el canal Troncal y las válvulas que arrojaban vinaza al canal. Dijo que no pudieron manejar la esorrentía de los



canales, por eso, a su criterio, rompieron los taludes y se produjo el desastre que va a Santiago.

Señaló que esos incidentes del año 2013 son aislados, ocurridos por situaciones excepcionales, con el plan de recuperación todos nos fuimos adaptando.

- El Ing. M. dijo que el 29/01/2013 se pudo constatar que habían eliminado la vinaza y se intimó para que se sacara el talud para que funcionara el canal correctamente.

- El Sr. Iván David Stupniki, miembro de Gendarmería Nacional explicó que en febrero de 2013 realizó una inspección ocular en el departamento Jiménez, localidad de El Palomar y El Arenal.

De acuerdo a lo solicitado, pudo constatar que la contaminación venía de un Ingenio de Tucumán porque uno de los canales de riego tenía vínculo con el El Palomar. Dijo que los canales de riego desde el Ingenio van en serpentina respecto de la ruta, y va bajando hacia la localidad de El Palomar. El canal es de material en las paredes de los costados y en algunas partes en el suelo. En otras partes el canal no se encuentra revestido en ninguna de sus partes.

Expuso que el departamento Cruz Alta está más alto que el departamento Jiménez, hay un declive. Así, Cruz Alta, donde se encuentra el ingenio La Florida tiene una altura de 360 mts, mientras que El Palomar se encuentra a 240 mts, y entre una localidad y la otra el canal recorre 65 km. Manifestó que no son canales entubados, son a





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

cielo abierto, en contacto con la naturaleza, los animales pueden tomar agua.

Describió que desde la puerta del Ingenio salen unos tubos que conectan con el canal, esos tubos salen a través de una calle pavimentada. Dijo que no vio animales muertos, vio animales tomando agua del canal, la vegetación a los lados del canal estaba seca, pisada por animales, mojada porque se venía de épocas muy precipitadas.

- El testigo Heredia, explicó que el 25/02/2013 realizó junto a Stupniki, la inspección ocular para establecer si había una conexión por un canal entre El palomar y el Ingenio La Florida. Relató que partieron de un vado entubado en El Palomar por el que pasaba agua. Se entrevistó con gente del lugar como testigos, que le dijeron que hubo una crecida del caudal que ocasionó efectos negativos en la población. Indicó que los gráficos 3 y 4 eran otro vado, que tampoco estaba entubado y que servía como dique de contención y se formaba ese espejo de agua.

Señaló que el agua tenía un color rojizo, era turbia, y que ahí se aclaraba, además que se veía un incremento de vegetación aplastada por la corriente. Advirtió que, en los gráficos 9 y 10 del informe realizado, las características del canal no eran las mismas, era más profundo, y se venía como dique de contención, había vegetación muerta que hacen presumir que hasta ahí había llegado el nivel del líquido.



- El testigo Esteban Augusto Aybar C. , personal de Gendarmería Nacional expresó que inspeccionó la zona del derrame de vinaza. Recordó que los canales continuaban siendo utilizados por las empresas y llegaron a un lugar, donde había gente trabajando porque había una pérdida de vinaza. Que constataron que la vinaza llegó hasta la localidad de El Palomar.

**V.3- 3. Colofón:** Se colige de estos elementos probatorios que hubo un incumplimiento por parte de los representantes del Ingenio La Florida de enderezar su accionar para poner fin a los vertidos de vinaza hacia El Palomar conforme le fuera ordenado la autoridad administrativa.

Se advierte que la autoridad de control efectuó numerosas intervenciones continuas tendientes a lograr que cesara la contaminación hacia El Palomar. También se evidencian intentos flexibles a fin de lograr que la empresa se adecuara a la normativa ambiental, otorgándoles plazos, adecuación de los planes de trabajo, recomendaciones y advertencias. A pesar de ello, el Ingenio no interrumpió su proceder, y afectó nuevamente a la población de El Palomar.

Es aquí en donde se advierte la inexistencia de una causa accidental que produjera la ruptura de los muros de contención, ya que el titular de la Secretaría de Medio Ambiente hizo referencia a los vuelcos deliberados y a la rotura intencional del muro de contención para dejar fluir la vinaza. Por otra parte, se hizo referencia, y así lo dijo





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

el testigo Dip, que vieron a empleados de la firma trabajar en el lugar de bombeo y que les requirieron que no dejaran pasar vinaza aguas abajo del canal.

#### **VI. DOLO EVENTUAL**

Con flujos y reflujos de mareas, nunca ha dejado de estar vigente la discusión sobre si el dolo exige el mero conocimiento de los elementos del tipo objetivo reduciendo a un segundo y apartado lugar la voluntad para que concurra una realización típica dolosa.

Fuera de discusión la necesaria concurrencia del elemento cognitivo del dolo, pues ello implicaría una escandalosa expansión del dolo en detrimento de la imprudencia (que llevaría a resultados punitivos intolerables en términos de merecimiento y/o necesidad de sanción), se emplea la expresión “ceguera ante los hechos”, para sostener que existe dolo si el desconocimiento exterioriza un desinterés absoluto del imputado por conocer el sentido de sus acciones. Simplificando, lo decisivo no es lo que el sujeto se haya representado en el momento del hecho, sino aquello que debió haberse representado si hubiera tenido interés, esto es la indiferencia del sujeto por conocer.

Respecto de este punto, se debe recordar que el dolo eventual, se configura cuándo se prevé un resultado como posible y ello le es indiferente al autor. Sabido es que, en el dolo directo de primer grado, el autor persigue la realización del resultado y que en el dolo directo de segundo grado el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro que su actuación dará lugar al delito; en



tanto la doctrina concuerda que en el dolo eventual el resultado se le aparece al agente como *posible*.

Distinguir el dolo eventual de la culpa consciente implicó ríos de tinta y vastos esfuerzos teóricos que fundaron distintas teorías en la dogmática penal, así: a) las denominadas “teorías de la voluntad”, que exigen además de una representación, una “actitud interior” en el autor del hecho, ya sea aprobando, asintiendo o consintiendo el resultado (teoría del consentimiento), que para Maurach es la dogmática dominante (ver: Maurach-Ziff, ob.: Derecho Penal -Parte General, T. I, P. 388 N° 34, Ed. Astrea 1994) o mostrándose indiferente ante la posibilidad de lesionar un bien jurídico (teoría del sentimiento o de la indiferencia); b) la denominada “teoría de la representación”, construida por Welzel, se exige que el sujeto “tome en serio” el riesgo que se representa; c) la corriente dominante entiende que dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal (conocimiento) y se conforma con ella (voluntad), ubicadas todas ellas en las llamadas “*teorías eclécticas del dolo eventual*”, cuya columna vertebral es la dupla previsión-aceptación, cuyas divergencias transitan por cuestiones terminológicas sobre el modo denominar la previsión (“*contar con*”, “*tomar en serio*” o “*representarse la posibilidad*”, etc.) y a la aceptación (“*acepte*”, “*se resigne*” o “*se conforme*”). Ver amplia y profusamente Claus Roxín, ob.: Derecho Penal Parte General, Cívitas 2° Edición – 2015, T. I. P. 424 ss. y conc., para quién éstas “... *no son definiciones conceptuales*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

*del dolo eventual, sino indicios con capacidad expresiva de su concurrencia, circunstancias de las que se puede deducir una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos” (aut. y ob. cit., P. 430).*

Sostenemos por nuestra parte que para tener por configurado el dolo eventual debe acreditarse en la psiquis del sujeto activo la representación y la voluntad, que deben complementarse sin pretender prescindencia tanto de una cuanto de otra. Es igualmente necesario, en nuestra opinión, analizar a estos efectos las posibilidades que tuvo el agente de conocer y de evitar la realización del tipo penal, pues sólo cuando la posibilidad de prever la realización del tipo haya sido calificada (o privilegiada) será procedente, político-criminalmente, la mayor pena que implica la atribución a título de dolo (conc.: Pérez Barberá, Gabriel, ob.: “El Dolo Eventual ...”. Hammurabi, Buenos Aires).

## VII. INDICADORES DEL DOLO

Establecida la modalidad específica del tipo subjetivo, corresponde recordar lo acertado del aforismo “el dolo no se prueba, se infiere” y para ese juicio de logicidad se deben explicitar los sucesos externos que justifican el silogismo, a los que denominamos indicadores. Por analogía existe correspondencia con el método de interpretación deductiva del juicio de presunción, pues a partir de indicios (datos no anfibológicos) se arriba a la conclusión.

a) La posición de garante: A los encartados se les reprocha la comisión por omisión del ilícito de peligro de contaminar, ello por ser



propietario y gerente de la persona jurídica Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. - Ingenio y Destilería La Florida. Esta relación jurídica los erige en dominadores del hecho, en tanto normativamente son quienes deben arbitrar los recaudos pertinentes para evitar que los efluentes producidos por ello puedan contaminar.

Su actividad económica creó un riesgo de elevadas proporciones, así por cuanto fue acreditado el gran volumen de efluentes de vinaza vertidos en el lugar de su almacenamiento (Canal del Este), de más de 45 km de extensión -gran parte de material-, habiendo construido además taludes de tierra para su contención. Ratifica ello sus posiciones de garantes por conducta precedente que los erige.

b) Conocimiento del peligro: Como fuese enunciado supra al tratar los hechos reprochados, cada uno de los desbordes contaminantes fueron precedidos de actuaciones administrativas en las que advertía a los encartados de la necesidad de arbitrar mecanismos de prevención de futuras realizaciones de los riesgos jurídicamente no permitidos; en todos los casos seguidos de conductas omisivas.

Las indiferencias posteriores a cada uno de los peligros creados materializas, inferencia de “ceguera ante los hechos”, son -parafraseando a Roxín- “... *indicios con capacidad expresiva de su concurrencia, circunstancias de las que se puede deducir una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos*” (aut. y ob. cit., P. 430) o su resignación o conformidad con el resultado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Debe ponderarse que el uso del Canal del Este para almacenamiento le fue prohibido a la empresa mediante medida cautelar y posterior resolución definitiva dictada por magistrado federal (de la que se hizo amplia referencia ut supra) y que se constató la rotura de los precintos colocados (por disposición de la autoridad administrativa) en las compuertas del ingenio desde donde se producía la descarga al canal.

Más aún, el testigo Ing. Dip, declaró (ver 3° hecho) y así lo hizo constar en nota enviada al imputado Rocha Ferro, que había observado “... un día a la siesta de mucho calor, estaban dos camiones parados y dos bombas sacando agua hacia abajo, hacia Santiago del Estero”, esto es, operarios de su empresa bombeando vinaza desde el lugar de almacenamiento (no autorizado) hacia el canal que atraviesa la localidad de El Palomar.

**VIII. LA VINAZA ES RESIDUO PELIGROSO:**

El art. 55 que corresponde al “Capítulo IX. Régimen Penal” de la Ley 24.051, exige establecer qué se entiende como residuo peligroso y cuáles son los mismos. En esa dirección, es necesario reparar en el artículo 2, primer y segundo párrafo, de la citada ley que establecen: “*Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de*



*aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales”.*

En este contexto, el Anexo II de la Ley 24.051, expresa en la lista de características peligrosas en la “Clase de las Naciones Unidas 9”, Con el “Nº de Código H12”: “*Ecotóxicos. Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos*”.

Atento a que ha sido motivo de debate el carácter contaminante o no de la vinaza, corresponde, realizar una especificación relativa a dicho efluente. Ello, en tanto debe quedar claro, que el medio comisivo de la conducta tipificada por la norma aplicable reviste idoneidad para operar en calidad de tal, no porque se trate de un residuo peligroso de los nominados en el Anexo I de la Ley 24.051, sino porque la vinaza no tratada en planta y vertida al medio ambiente sin más, tiene características de ecotoxicidad en los términos de la Clase 9 H12 del Anexo II del citado texto legal, en la medida en que sus parámetros de demanda de oxígeno se encuentran excedidos en los términos de las regulaciones establecidas.

Así el testigo Zaltz dijo que “*el vuelco de vinaza implica que las moscas depositan sus huevos y hay más bichos y afectación a los ojos ...la vinaza es un secuestrador de oxígeno, si se arroja en un campo podría ocasionar la muerte de plantas... en un curso de agua si hay vinaza, es inviable la vida...*”. El testigo Targa hizo alusión a que





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

*“la vinaza es un ecotóxico, tiene alta carga orgánica, alta cantidad de sales, por ejemplo, de potasio que no es aconsejable para los cultivos”.* En idéntica línea, La Lic. Castellini, quien dijo que trabajó en un ingenio, explicó que *“la vinaza sin tratamiento previo, así como sale de la destilería, si tomo contacto directo con el agua es un efluente, es un líquido contaminante... tiene temperatura muy elevada... en su composición es más que nada materia orgánica, en si no tiene materiales pesados, es decir tóxicos, el problema es la cantidad que se vuelca...”*.

A contrario, el testigo Ing. M. dijo *“...La vinaza no es peligrosa, pero si contaminante... no es eco tóxico por ser biodegradable. Es contaminante porque produce afectación al agua, y al sacarla mejora la vida...”*.

Se tiene dicho que los testimonios no se cuentan sino se pesan, quién contradice la opinión de los testimonios vertidos por licenciados y doctores en bioquímica (docentes universitarios) lo es por quien no cuenta con igual experticia (ello sin ponderar su responsabilidad funcional por ausencia de prevención efectiva).

Además, es indubitable que la vinaza proveniente de la industria alcoholera (recuérdese que para elaborar 1 lts. de alcohol se desechan 13 lts. de vinaza) ha ocasionado una alteración en el ecosistema del medioambiente mediante la generación de olores nauseabundos, la proliferación de insectos, la muerte de especies



vegetales en los alrededores del canal y molestias en la población, extremos éstos ampliamente probados.

Este efluente, conforme el Anexo II de la Ley 24.051, sin duda constituye una sustancia que reúne características peligrosas como residuo ecotóxico en tanto exceda los parámetros permitidos de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas.

En abono de la conclusión se pronunciaron los especialistas durante el Debate, así:

El Ing. Químico Alejandro R. Álvarez, dependiente del Departamento de Ingeniería de Procesos y Gestión Industrial de la Universidad Nacional de Tucumán, obrante a fs. 670 del Expte. N° 400563/2011, refiere *“Ninguna de las muestras cumplen con el máximo admisible de Demanda Química de Oxígeno establecido por la Resolución 1265/2003 del Sistema Provincial de Salud, que rige los límites máximos para el volcado de efluentes en la Provincia de Tucumán que indica que dichos máximos deben ser menor a 250 mg O<sub>2</sub>/L. Una muestra presenta una demanda química de oxígeno de 2756 mg O<sub>2</sub> y la otra de 124235 mg O<sub>2</sub>/L (...) Conclusiones: el volcado de las muestras analizadas en cursos de agua afectarían gravemente la vida acuática de arroyos, ríos y embalses, al reducir fuertemente el Oxígeno disuelto de los mismos, y tampoco pueden emplearse para riego, puesto que aumentaría la salinidad de los suelos”,* y en su ampliación a fs. 852 agrega *“la muestras de efluentes, cuyos parámetros analíticos están detallados en los Protocolos 4164-11, 4164-11, 5212-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

*11, 5213-11, no pueden emplearse para riego por su efecto contaminante, puesto que aumentarían notablemente la salinidad de los suelos, afectando a los cultivos”. Asimismo, en su declaración en debate, al referirse al subproducto vinaza agregó “la vinaza es un efluente... que cuando se vuelca en un río o lago genera un consumo bastante cantidad de oxígeno, entonces consume y mata peces, produce crecimiento de algas... evita que ingrese la luz solar y produce aerobiosis, generando que el río o lago se transforme en un pantano con gases tóxicos que afecta a la vida en general en el lago o río”.*

La testigo Ines O’Farrell, bióloga e investigadora del CONICET, según el informe obrante a fs. 785 Expte. N° 400563/2011, destacó que “...el vuelco de efluentes sin tratamiento a canales de riego implica un alto riesgo para la población dado que los procesos naturales de recuperación y retroalimentación del ecosistema no pueden ocurrir bajo estas condiciones extremas. Estas aguas se convierten en un ambiente propicio para un gran desarrollo de bacterias, protozoos, virus, hongos (no medidos en este análisis) que podrían afectar a la salud humana en forma directa o indirecta...Estos compuestos son tóxicos para la mayor parte de formas de vida acuática, además de ser estéticamente indeseables en virtud de su olor.”. Continuó su desarrollo referente al caso “en el caso presentado del ingenio La Florida, el efluente se conecta con canales de riego, lo que implica que la presencia de patógenos o contaminantes es



*directamente tóxica para los cultivos o sus consumidores...”. El presente informe fue ratificado en audiencia de debate.*

Nuevamente, frente a la opinión concordante y coincidente de que quienes son especialistas la opinión de un único testigo que carece de esos conocimientos debe ser desechada.

## **IX. REPARACIÓN PATRIMONIAL**

### **IX. 1. Excepción de falta de legitimación activa para solicitar la reparación de perjuicios.**

**IX. 1. a)** La defensa técnica de los encartados planteó la excepción de falta de legitimación activa del Ministerio Público Fiscal para requerir la reparación. En ese orden, sostuvo que el art. 27 de la Ley General del Ambiente, establece claramente quienes son las personas, entidades u organismos que pueden solicitar la reparación, entre las que no se encuentra el Ministerio Público Fiscal. En su criterio, ahondó en que no tiene la capacidad de legitimidad que el mencionado artículo requiere.

Corrido el traslado de la incidencia, el Ministerio Público Fiscal puso de resalto que el art. 120 de la CN, es la norma que le otorga la función de defensa de los intereses generales de la sociedad, encontrándose habilitados a solicitar una reparación. En particular, en cuanto a la naturaleza penal de la causa, es el art. 29 CP el que los faculta a solicitar la indemnización. Estos argumentos fueron ratificados por la parte querellante, quien además citó los arts. 28 y 30 de la Ley 25.675.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

1. b) Al respecto se debe recordar que, a partir de la reforma de la Carta Magna en 1994, la actuación del Ministerio Público ha adquirido jerarquía constitucional por el art. 120. Es así que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

A fin de hacer efectiva la defensa de los intereses colectivos, se encuentra facultado para ejercer aquellas acciones tendientes a resguardar el medio ambiente, las que implican un amplio ámbito de competencias, por mencionar algunas: la investigación y persecución de los delitos penales ambientales, acciones de amparo, acciones preventivas para su preservación, de recomposición del daño ambiental entre otras. La legitimación para accionar en procesos ambientales deriva del carácter público de la pretensión que persigue, esto es el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras (art. 41 CN)

Así como se encuentra habilitado para activar la persecución penal de los delitos ambientales, también puede solicitar todas aquellas cuestiones accesorias a un pedido de condena. En ese marco el pedido de reparación de perjuicios completa la defensa de los intereses colectivos, ya que con la misma se intenta volver las cosas al estado anterior al delito o, como en el caso que nos atañe, la



indemnización de los daños ocasionados con el accionar ilegal de los imputados.

**IX. 1. c)** En cuanto a la legitimación del querellante particular para requerir reparación, el mismo, en cuanto se representa los intereses del Estado, no hay dudas de que se encuentra habilitado por la normativa penal de fondo y, en especial, lo normado por el Art. 30 la Ley General del Ambiente N° 25675, que reza: “... *tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo ... y el Estado nacional, provincial o municipal*”. Refiérase que la Fiscalía de Estado Provincia ejerce la representación judicial del Estado Provincial por imperio de lo establecido en el Art. 5° Inc. b) de la Ley 6201.

### **IX. 2- La cuantificación de la reparación de perjuicios (art. 29 CP)**

**IX. 2. a)** El Ministerio Público Fiscal, requirió, en virtud de los arts. 41 y 120 de la Constitución Nacional, el art. 29 del Código Penal y los arts. 28 y 29 la ley 25.675, que se establezca la obligación solidaria de los imputados de pagar proporcionalmente, la reparación del daño ambiental producido.

Para ello solicitó que, si la misma es en especie, se determine en función del listado de elementos que los acusados ofrecieron antes de la celebración del debate, exceptuando, uno de los bienes que en su momento era necesario, pero que con el tiempo quedó superado. En su defecto, requirió fije como suma dineraria la valuación





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

de la propuesta en especie, cuyo monto estimó en la suma de setecientos treinta mil dólares a los fines de evitar su desvalorización.

La parte querellante se adhirió a esta solicitud.

Por su parte, la Defensa se manifestó su oposición al pedido de reparación por considerar que no se acreditó el daño ni cuál ha sido su monto. Además, alegó que no se puede tomar como base para pedir una indemnización, el ofrecimiento que de buena voluntad y de buena fe se ha efectuado con un propósito totalmente distinto en el marco de este proceso.

**IX. 2. b)** Ingresando al análisis de la norma penal sustantiva invocada por el Ministerio Público Fiscal, cabe explicitar que la misma se encuentra dentro del Título V, “Reparación del Perjuicio”, estableciendo el artículo 29, que dispone: “*La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.*”

En lo que nos ocupa, la ley 25.675 en su art. 28 establece que quien causare un daño será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. Para el supuesto que ello no sea técnicamente factible, el juzgador deberá determinar una indemnización sustitutiva, la que deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental.



La norma constitucional del art. 41 determina que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de *recomponer*, según lo establece la ley. En este apartado cabe expresar que conforme la RAE, el término recomponer, implica: rehacer o componer de nuevo. Es decir, que el primer principio es la reparación y el segundo la indemnización.

La Declaración de ONU sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las ONU mediante resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 establece que “*Los estados deben revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que considere el resarcimiento como una sentencia penal posible en los casos penales, además de las sanciones penales*” y seguidamente entre los derechos de las víctimas se dispone el derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

El reproche penal, que se formaliza en este silogismo, armoniza con el deber de reparación que surge de las numerosas sanciones administrativas ex ante impuestas a la razón social Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. y se ancla con lo normado por el Art. 29 de la Ley 25675, en tanto determina que “... *Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas*”, inversión probatoria que en modo alguno habilita juicio de exención de responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

**IX. 2. c)** Se deben estimar los perjuicios que ocasionaron los tres derrames de vinaza al medio ambiente, a la población y al Estado.

Los habitantes de El Palomar sufrieron: a- los malos olores que expide la vinaza tal como lo relataron los vecinos y los docentes; b- en el medio en el que desarrollan sus actividades cotidianas se produjo una proliferación de insectos, entre ellos moscas que son nocivas para la salud por las enfermedades que pueden transmitir; c- el anegamiento de campos y caminos con vinaza; d- la imposibilidad de los niños de asistir a la escuela, ya que como lo dijo el maestro Elvio Arnaldo Aguirre, quien explicó que para llegar a la institución educativa es necesario cruzar un badén el que fue cubierto por la cantidad de vinaza que circulaba por el canal; e- el impedimento de la población de servirse del agua limpia del canal para dar de beber a sus animales y otras actividades.

Por otra parte, la provincia de Santiago del Estero incurrió en gastos al ejercer los mecanismos de control y constatación en las diversas inspecciones oculares y la utilización de equipos especializados. A su vez, la realización de análisis de laboratorio por las muestras recolectadas, entre otros.

El alcance de la obligación de dar que aquí se establece guarda correlación -en menos- con la propuesta de reparación ex ante formalizada por los encartados y la persona jurídica que representan al articular incidencia de probation (concedida por este Tribunal y



revocada por el Ad Quem), pero que, por imperio de la teoría de los actos propios, exterioriza que los ahora condenados entendieron proporcional y prudente el alcance de la reparación. Este acto precedente abona criterios de equidad.

En consecuencia, de lo requerido por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, se estima corresponde condenar a los encartados y a la razón social Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., solidariamente, al cumplimiento de la siguiente obligación de reparación patrimonial:

A- en relación a la comunidad de El Palomar, provincia de Santiago del Estero: 1. Instalación de un pozo de agua potable; 2. Construcción de casa para albergue docente (4 dormitorios y dos baños); 3. Construcción de posta sanitaria tipo Caps (dos habitaciones y un baño); 4. Construcción de un galpón techado y con piso de mosaicos destinado a esparcimiento y juego infantiles; 5. Instalación de un cerco perimetral olímpico y portón de ingreso para la Escuela N° 612 “Melitón Camaño”; 6. Compra y colocación de tapa de pozo ciego; 7. Construcción de puente peatonal; 8. Provisión de guardapolvos y útiles escolares para 100 alumnos del establecimiento escolar; 9. Otorgamiento de Becas Estudiantiles en la Universidad de San Pablo de Tucumán (20 becas);

B- en relación a la provincia de Santiago del Estero, para el Sistema de Control de Monitoreo Permanente: 1. Provisión de una camioneta 0km, doble cabina, 4x4; 2. Provisión de dos cuadríciclos





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

0km, 4x4, 750 cc;. 3. Provisión de lancha tipo Comité de Cuenca (artículo 29, inc. 1 y 2 del C.P. y artículos 28 y 30 de la Ley 25.675).

**X. QUANTUM DE LA PENA**

En virtud de todo lo previamente expuesto, corresponde precisar el quantum de pena aplicable a los acusados, con arraigo en las pautas mensurativas, tanto objetivas, como subjetivas, conforme las prescripciones de los artículos 40 y 41 del digesto punitivo, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción y el medio empleado, la edad, la educación y costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 *ibidem* del digesto punitivo.

**X. a)** En ese contexto, teniendo presente el comportamiento desplegado por los encartados se ha arribado a la conclusión de que no existió inimputabilidad, ni atenuante alguna en sus comportamientos, puesto que en su proceder no existió ninguna causa de justificación, es decir, de exculpación mediante las cuales, se pudiera haber disipado la culpabilidad de los encausados.

Expresado de otro modo, los acusados no actuaron bajo un estado de justificación ni necesidad disculpante, y tampoco existió coacción alguna en contra de los mismos; no se dieron en el caso, circunstancias de que hayan actuado bajo un miedo insuperable, como tampoco se comprobó en el presente proceso, que se les haya exigido otra conducta. En ese orden de razonamiento, esta magistratura considera que en lo que respecta de manera estricta, a la punibilidad de



los encausados, tampoco existieron en la presente causa, excusas absolutorias que pudieran dar lugar a disculpa alguna.

**X. b)** En consonancia a las merituaciones precedentes, corresponde entonces determinar la pena en el caso concreto; empresa ésta que abarca la difícil tarea judicial de mensurar la cuantía de la sanción, dentro de los límites legales, o sea, que la pena debe guardar proporción en primer lugar, con el grado de culpabilidad por el hecho cometido y, al mismo tiempo, dicha pena debe ser ajustada a la gravedad del ilícito penal. Lo aquí analizado, supone que se le impone un límite al poder punitivo, el cual deriva del principio de culpabilidad por el hecho. Para ello, se debe partir de la siguiente premisa: la pena es la consecuencia del delito y necesariamente, debe el delito reflejarse en su determinación. Delito y pena, no pueden ser conceptos separados en forma tal, que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural del anterior. Ergo, este Tribunal advierte que la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Raúl, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, T. V., Ediar, 1997, Bs. As., pág. 291).

La doctrina ha sostenido que *“el fundamento de la pena, está dado por el ilícito culpable y que la peligrosidad, representa sólo un hecho correctivo dentro de un margen de pena ya justificado, ya merecido. A su vez, la peligrosidad, no puede ser entendida como reprochabilidad por un estado peligroso, sino simplemente, como la*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

*necesidad de tomar en cuenta al graduar la pena, cuáles serán las consecuencias desde el punto de vista de la prevención especial. Esto, no es más que una aplicación particular del principio de proporcionalidad: dentro de un Estado de derecho, no es posible lograr una finalidad utilizando un medio que terminará causando más daños de lo que se pretende evitar” (Ziffer, Patricia, “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, N° 1 y 2, Ad-Hoc, 1996, Bs. As., pág. 192 y ss.).*

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado –comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)– y, en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, “Derecho Penal”, Bosch, págs. 801/802).

**X. c)** En este punto, deben tenerse en cuenta como agravantes: la naturaleza de las acciones atribuidas, la cantidad de personas intervinientes, los medios empleados, la extensión del daño, es decir, los indicadores del grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Así las cosas, se evalúa la manera de actuar de los precitados acusados con relación al tipo penal de la acción punible genérica del delito: *“envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en*



*general*". En esas coordenadas, se deben resaltar las acciones realizadas por los acusados para la consumación del delito.

Así surge de la prueba arrojada al proceso que tanto ROCCHIA FERRO como CORONEL actuaron con plena conciencia de que lo arrojado era contaminante, el rol que cada uno asumió en la comisión del ilícito, el hecho de ser presidente y gerente de la compañía -respectivamente-, con capacidad de modificar el curso de la acción. Además, CORONEL, tenía la capacidad de influir en la toma de decisiones, desde su puesto jerárquico en la empresa (gerente general), experto en los hechos que se le acusan (por ser doctorado en bioquímica) firmando los planes de trabajo y participando en las inspecciones.

Los encartados -que actuaban en el centro de decisión de la empresa a cargo de la explotación de Compañía Azucarera Los Balcanes S.A.- Ingenio y Destilería La Florida -tenían pleno conocimiento de que la misma a la fecha de los hechos no se adecuaba en su funcionamiento a las regulaciones ambientales vigentes y, en lo que aquí interesa, no brindaba tratamiento alguno a sus efluentes, por lo que les constaba que su volcado en cursos de agua tenía aptitud para provocar daño ambiental y, al menos potencialmente, a la salud.

Asimismo, deben valorarse edad, educación y costumbres: respecto del imputado ROCCHIA FERRO, al momento del hecho (primer hecho 11/08/2011) tenía 59 años de edad (fecha de nacimiento 18/03/1952), revistiendo la condición de empresario de





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

reconocida trayectoria; y en cuanto al encausado CORONEL, que al momento del hecho (segundo hecho 30/10/2012) tenía 41 años (nacido el 30/12/1970), con un nivel educativo universitario y post universitario, desempeñándose en un cargo gerencial.

Se conjuga ello con el principio de proporcionalidad de la pena, labor en la que se encuentra no solo la reincidencia de sus conductas con la gravedad del ilícito penal, materializada en los grandes volúmenes de efluentes peligrosos.

**X. d)** Sin embargo, a la par de estas circunstancias desfavorables, concurren otras que deben computarse a su favor tales como la falta de antecedentes penales computables, y la sujeción al proceso concurriendo a las sucesivas audiencias bajo la simple citación.

Del mismo modo en que se referencian las conductas precedentes, no puede ser soslayado la toma de conciencia ecológica asumida ex post de la consumación de los ilícitos por los encartados y la razón social que los vincula.

Por todo ello, se estima que corresponde aplicarle como sanción la pena de la pena para J. R. CORONEL en tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos ochenta y cinco mil (\$ 85.000,00) y costas; para J. A. ROCCHIA FERRO en tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil (\$ 100.000,00) y costas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los arts. 29, inc. 3° ibidem y 529 a 535 del C.P.P.N., corresponden imponer las costas



del proceso a los condenados J. R. CORONEL y para J. A. ROCCHIA FERRO.

Los penados J. R. CORONEL y J. A. ROCCHIA FERRO deberán cumplir con las reglas de conducta fijadas en los incisos 1º y 3ª del artículo 27 bis del C.P. por el término de dos años.

Por lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, con la firma de dos de sus Vocales, dejándose constancia que el Sr. Vocal, Dr. Federico Bothamley participó de la deliberación, pero no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia,

**RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación activa del Ministerio Público Fiscal y Querellante Particular (Fiscalía de Estado de la provincia de Santiago del Estero) formulado por la defensa de los acusados (artículo 30 Ley 25.675).

2º) CONDENAR a J. R. CORONEL (D.N.I. N° ), de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 85.000,00) y COSTAS, por ser autor voluntario, material y penalmente responsable del delito previsto y penado en el artículo 55 en relación con el artículo 57 de la ley 24.051 y artículo 200 del C.P., por





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

contaminación en dos hechos en concurso real, conforme se considera (arts. 26, 27, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 55 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

**3º) CONDENAR** a J. A. ROCCHIA FERRO (D.N.I. N° ), de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00) y COSTAS, por ser autor voluntario, material y penalmente responsable del delito previsto y penado en el artículo 55 en relación con el artículo 57 de la ley 24.051 y artículo 200 del C.P., por contaminación en tres hechos en concurso real, conforme se considera (arts. 26, 27, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 55 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

**4º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al pedido de reparación de perjuicio solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante, ordenando: A- en relación a la comunidad de El Palomar, provincia de Santiago del Estero: 1. Instalación de un pozo de agua potable; 2. Construcción de casa para albergue docente (4 dormitorios y dos baños); 3. Construcción de posta sanitaria tipo Caps (dos habitaciones y un baño); 4. Construcción de un galpón techado y con piso de mosaicos destinado a esparcimiento y juego infantiles; 5. Instalación de un cerco perimetral olímpico y portón de ingreso para la Escuela N° 612 “Melitón Camaño”; 6. Compra y colocación de tapa de pozo ciego; 7. Construcción de puente peatonal; 8. Provisión de guardapolvos y útiles escolares para 100 alumnos del establecimiento escolar; 9. Otorgamiento de Becas Estudiantiles en la Universidad de



San Pablo de Tucumán (20 becas); B- en relación a la provincia de Santiago del Estero, para el Sistema de Control de Monitoreo Permanente: 1. Provisión de una camioneta 0km, doble cabina, 4x4; 2. Provisión de dos cuadríciclos 0km, 4x4, 750 cc;. 3. Provisión de lancha tipo Comité de Cuenca (artículo 29, inc. 1 y 2 del C.P. y artículos 28 y 30 de la Ley 25.675), conforme se considera.

5º) ESTABLECER que los penados J. R. CORONEL y J. A. ROCCHIA FERRO deberán cumplir con las reglas de conducta fijadas en los incisos 1º y 3ª del artículo 27 bis del C.P. por el término de dos años.

**6º) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.**

**JORGE ABELARDO BASBUS**  
JUEZ DE CÁMARA  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL  
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

**MARIO EDUARDO MARTINEZ**  
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL  
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

**ANTE MÍ:**

**WALTER CURA**  
SECRETARIO  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL  
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

